



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, 24 ABR 2018

**DEMANDANTE:** ZAYDA MAYERLY RINCON VALBUENA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA

**RADICACIÓN:** 150013331014-2014-00185-00

**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con el artículo 34 de la ley 472/98.

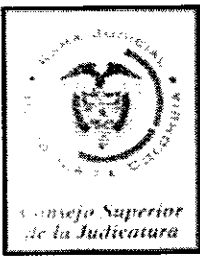
### I. ANTECEDENTES

La señora **ZAYDA MAYERLY RINCON VALBUENA**, en ejercicio del medio de control **ACCION POPULAR**, de que trata el artículo 144 del CPACA, formula demanda contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**, a efectos de demandar la protección de los derechos colectivos que refieren a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los demás derechos colectivos que puedan verse vulnerados.

#### A. PRETENSIONES (fl. 2, 27-28)

En las pretensiones la actora solicita dentro del objeto de la presente acción popular que la Alcaldía mayor de Tunja, arregle las siguientes calles:

1. Entrada Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia. portería Edificio "R"
2. Desde "la Glorieta" hasta la normal femenina, vía Tunja- Bucaramanga (no hay andenes)
3. Acceso Universidad Pedagógico y tecnológico de Colombia. Carrera 9 Barrio los Rosales (No hay andenes).
4. Carrera 9 N° 43 a- 52 (huecos en las vías).
5. Huecos en las vías desde la carrera 8B 43<sup>a</sup>- 76 hasta la Carrera 8 48 -62.
6. Esquina Calle 48 7-63
7. Carrera 8 48-06 (vía con huecos - toda la cuadra)



8. Calle 49 8 -35 (no hay vía, sólo hay un camino)
9. Esquina Calle 49 N° 7-05
10. Carrera 6 N° 69-2 a 69-100 (No hay andenes, tampoco ciclo rutas)
11. Calle 79 3 -15 (No hay andenes) Calle 78 N° 1 -60 este.
12. Avenida universitaria (no hay andenes)

#### **B. HECHOS (fl. 1)**

1. Señala la actora popular, que el 16 de junio de 2014, presentó escrito dirigido al Alcalde Mayor de Tunja, anexando fotos de calles y andenes, con sus respectivas direcciones encontrándolas en mal estado, y que requieren la intervención de la autoridad municipal, así como construcción de andenes, argumentando el peligro al que se exponen los peatones por la falta de adecuación de las vías en la ciudad.
2. En fecha 2 de julio de 2014, el secretario de infraestructura de Tunja, emite respuesta mencionando, señalando las obras que ya había iniciado la alcaldía en algunos lugares de la ciudad, pero no abordó los lugares solicitados en el escrito.
3. El 8 de septiembre de 2014, la actora presenta un segundo escrito, donde le solicita a la Alcaldía tener en cuenta el registro fotográfico, y donde solicita se tomen las medidas pertinentes en el bienestar de los habitantes de la ciudad.
4. El 22 de septiembre de 2014, la administración municipal da respuesta, esa respuesta no fue más allá de la primera y la vulneración al derecho colectivo sigue latente.

#### **C. NORMAS VIOLADAS**

Señala la actora que se fundamenta en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, y la ley 4752 de 1998.



## II. ACTUACIÓN PROCESAL

En fecha 26 de septiembre de 2014, se presentó la acción popular (fls. 22). Por auto de 01 de octubre de 2014, se inadmite (fl. 24-25). En fecha 22 de enero de 2015, se admite la demandad y se ordena la vinculación de la UPTC y se envió copia de la demanda a ala DEFENSORIA DEL PUEBLO (fls 34-36); en fecha 04 DE FEBRERO DE 2015 fue notificada la demanda a las partes (fls. 39 y ss).

Una vez allegada la publicación respectiva, El 5 de marzo de 2015 el despacho fija fecha para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento (fl. 84 y vto). Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2015, se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento y se ordena oficiar, luego se requiere (fl.99-vto, 115).

Posteriormente el 20 de agosto de 2015, se ordena vincular a la ANI, CSS **CONSTRUCTORES S.A** y se ordena su notificación (fls. 1332 y vto). En fecha 19 de noviembre de 2015 se aplaza el pacto de cumplimiento y se fija nueva fecha (FL.264-). En fecha 03 de febrero de 2016, se realiza la audiencia de pacto de cumplimiento y se suspende (fl. 286-289). Por auto de fecha 03 de marzo de 2016 se ordena la vinculación del INVIAS y su notificación (fl. 292-293). Posteriormente se fija nueva fecha para reanudar el pacto de cumplimiento (fl. 319).

Luego el 20 de octubre de 2016, el señor Juez de la época se declara impedido conforme a las causales del artículo 141 de C.G.P, numeral 6 (fls.137-138); se ordena que se remita el proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja; Posteriormente en fecha 10 de noviembre de 2016, se avoca nuevamente conocimiento del asunto y se fija fecha para pacto. Así en fecha 01 de febrero de 2017 se realiza la audiencia de pacto de cumplimiento, declarándola fallida (fls. 421 y ss). En fecha 09 de marzo de 2017, se vincula al DEPARTAMENTO DE BOYACA y ordena su notificación (fl. 426).

En auto de fecha 8 de junio de 2017, se decretan las pruebas (465 y ss). Se prorroga el termino probatorio (fls. 629 y ss, 640 y ss), Finalmente en fecha 30 de noviembre de 2017 se corrió traslado para alegar de conclusión a (fl.645). El 18 de enero de 2018 se decreta prueba de oficio (fls.706, 733).



### III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **MUNICIPIO DE TUNJA (fls. 51-58)**

A través de su apoderada, la entidad demandada, contestó la presente Acción popular, en los siguientes términos:

Frente a los hechos consideró que lo solicitado por la actora y las respuestas emitidas son ciertos, no obstante advierte que en las contestaciones la entidad responde de fondo, pues se puntualizan algunos tramos, se le informo que los sectores requeridos para el mantenimiento vial que no se habían intervenido a la fecha se encontraban en procesos precontractuales. Señala que se opone a la prosperidad de las pretensiones, pues el municipio de Tunja no ha sido omisivo en sus deberes de garantizar los derechos e intereses de la comunidad y en especial los derechos colectivos invocados, por el contrario se demostrara que la administración municipal cumplió y ha venido cumpliendo con sus deberes.

Propone como excepciones: **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR POR INEXISTENCIA DE ACCIONES U OMISIONES DEL ENTE TERRITORIAL QUE CONLLEVEN A SU RESPONSABILIDAD, COSA JUZGADA EN ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES RELACIONADAS POR EL ACTOR POPULAR; HECHO SUPERADO EN ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES RELACIONADAS POR EL ACTOR POPULAR.**

Concluye que el actor menciona los supuestos derechos colectivos vulnerados, perno desconoce el postulado del literal b) art 18 de la ley 472/98, ya que no indica ni prueba cual es la omisión de la autoridad pública accionada, lo que hace improcedente la acción y las pretensiones. Al tenor del art 30 de la misma ley, la carga de la prueba le corresponde al actor. La administración municipal a través de la secretaria de infraestructura, está dando cumplimiento a todos y cada una de sus funciones y competencias. No ha sido omisiva, ni ha violado los supuestos derechos colectivos invocados por el actor popular. Solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones solicitadas por la actora.



- **UPTC (FL. 71-73):**

Señala a través de su apoderada que no le consta ninguno de los hechos. Respecto de las pretensiones, no se opone teniendo en cuenta que las pretensiones van dirigidas a la Alcaldía Municipal de Tunja.

En relación a la arreglo de la entrada a la UPTC EDIFICIO R, se advierte que la actora presento petición a la Universidad, la cual fue contestada, y se le informa que se han hecho investigaciones al respecto pero el predio es privado, también se le indico que la universidad inicio proceso civil de servidumbre contra los propietarios del bien.

Propone como excepciones de fondo: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

- **CSS CONSTRUCTORES S.A (FL.140-143):**

Contesta a través de su apoderada, señalando que no le consta ninguno de los hechos, en cuanto las pretensiones, solicita se nieguen. Advierte que CSS CONSTRUCCIONES SA, solo tiene la obligación de Ejecutar la concesión cuyas características fueron establecidas por el gobierno nacional, así en cuanto a la intervención del trayecto 11 (paso urbano de Tunja), se limitó exclusivamente a la rehabilitación de la doble calzada existente, y no para andenes y ciclorutas.

La solicitud de la demandante, es competencia privativa del estado representado en este caso por el Municipio de Tunja.

- **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI (fls. 233-247)**

Mediante apoderada la entidad contesto, señalando que no le constan los hechos, al respecto indica que el INVIAS celebró contrato de Concesión con el consorcio Solarte Sorlarte (hoy CSS Constructores S.A), cuyo objeto se encuentra entre ellos el paso urbano de Tunja, estableciendo que su alcance se limitaría a la rehabilitación de la calzada, advirtiéndose que las vías solicitadas por la actora no hacen parte de la vía nacional, no son vías concesionadas a cargo de la Ani, y en el trayecto que si esta concesionado, donde se compruebe que no se han cumplido con las actividades contractuales el responsable de la ejecución es CSS



Constructores S.A. Finalmente solicita se atiendan favorablemente las excepciones propuestas y se niegue las pretensiones de la demanda.

Señala como excepciones: **FALTA DE LETIGIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, INEXISTENCIA DE AMENAZA O VULNERACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDANTE.**

- **INVIAS (fls. 299-302)**

Dentro del término legal, contesta el medio de control de la referencia, a través de su apoderado, indicando que es el municipio de Tunja, el que debe entrar a responder por las pretensiones de la demanda pues corresponde es a un área urbana no nacional, de manera concreta la carrera 6 N| 69-02 a 69-100 se encuentra dentro de las vías a cargo del inventario del INVIAS, no obstante de acuerdo al decreto 1735 de 2001 se fija la red nacional De carreteras, luego mediante Resolución N° 3045 del 22 de agosto de 2003, el INVAS cede y subroga al INCO hoy ANI el contrato N° 377 de 2002, que otorga la concesión de la vía al CONSORCIO SOLARTE & SOLARTE hoy CSS CONSTRUCTORES SA, así que el INVAIS no tiene cargo ninguna de las vías objeto de la acción.

Respecto de las pretensiones solicita denegarlas en su totalidad.

- **DEPARTAMENTO DE BOYACA (FL. 434-446):**

A través de su apoderada la entidad vinculada contesta la acción, señalando que no le consta ninguno de los hechos, en relación a las pretensiones se oponen.

En relación al tramo comprendido entre la glorieta norte y la escuela normal femenina carretera que conduce de Tunja Bucaramanga, no se encuentra en el inventario de vías a cargo del Departamento de Boyacá, trae a contexto la resolución N° 339 de 1999 y la cartilla de red vial Nacional, decreto 80 de 1978 numeral d. art. 1. La ley 105/95 clasifica las vías en nacionales, departamentales y municipales en atención a la entidad territorial encargada de su conservación y mantenimiento, en este caso es una vía urbana y no es el Departamento de Boyacá el encargado de la construcción de andenes de la vía en mención, ya que no está en su inventario.



Aduce como excepciones: **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **INVIAS (fl. 648-649):**

Reitera sus argumentos expuestos en la contestación de la demanda, aduce que se demostró de forma clara y concreta que no le asiste responsabilidad al INVIAS. Que la actora busca la construcción de andenes y demás intervenciones en las vías del área urbana del municipio de Tunja, estableciéndose claramente que la infraestructura objeto de la acción no está a cargo del INVIAS. En cuanto a los pasos nacionales por el perímetro urbano del Municipio es válido precisar que el contrato de concesión de la vía Briceño Tunja Sogamoso, fue cedido y subrogado a título gratuito al INVCO hoy ANI, Finalmente solicita se declare probada la excepción de falta de Legitimación en la Causa por pasiva.

- **UPTC (FL. 656-658):**

Argumenta en su escrito de alegatos, reitera sus argumentos por cuanto respecto a la enterada de la UPTC edificio R, es un predio privado y la Universidad ya inició la acción de servidumbre para garantizar el acceso a la sede, por lo que se evidencia que la entidad ha efectuado todas las actuaciones que le competen, en razón a que la Universidad no es la propietaria el predio y por tanto no está llamada a ejecutar ninguna intervención de obra y demás arreglos.

- **MUNICIPIO DE TUNJA (FL. 659-660):**

A través de su apoderado, se ratifica en todo lo consignado en el escrito de contestación, pudiéndose evidenciar a lo largo del proceso, que la construcción de andenes, ciclorutas, adecuación de vías en la ciudad de Tunja, algunos están en proceso de construcción de acuerdo al informe presentado por la secretarías de infraestructura, por lo que la actuación del municipio se ha orientado a satisfacer la pretensión del actor, adicionalmente se demostró que en cuanto a la construcción de andenes en la avenida universitaria opera el fenómeno de la cosa juzgada por cuanto ya se adelantó un proceso en el juzgado Segundo



administrativo en descongestión N° 2007-242 y en algunos tramos se configura el hecho superado.

- **DEPARTAMENTO DE BOYACA (FL. 661-664):**

Señala que se debe desvincular a la entidad, y declarar probadas en cabeza del departamento de Boyacá las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva. La entidad se opone la prosperidad de las pretensiones que lo vinculan, reiterando que no ha vulnerado los intereses colectivos antes mencionados pues la vía no está a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACA. Por lo tanto solicita se declare la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **ANI (fls. 681-703):**

Señala sus argumentos de la contestación, considera que de lo acreditado en el expediente está configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI; por cuanto quedo efectivamente acreditado a lo largo del contradictorio que el objeto de la acción no dentro de las funciones de la ANI, lo solicitado no está en el objeto y alcance del contrato de concesión, no se contempla en el trayecto 11 la construcción de andenes, ciclorutas o demás obras especiales.

Resalta que dentro de las funciones de la ANI, no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar y adelantar obras de construcción, reconstrucción o rehabilitación, de obras de infraestructura, pues la ANI se encarga únicamente de la administración de los contratos de concesión, mediante los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos.

Adicionalmente y de acuerdo al Contrato de concesión, lo solicitado con esta acción no está previsto en el clausurado contractual, pues es en cabeza del Municipio de Tunja.

Concluye, que está probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI, así mismo el objeto de este proceso no hace parte de las funciones de la ANI, luego no existe medios de convicción que den cuenta que la entidad haya amenazado y/o vulnerado los derechos colectivos. El supuesto agravio no se





encuentra en cabeza de la ANI, si no por disposición del art. 1 literal d del decreto 80 de 1987, aunado al art 311 de la C.P, está en cabeza del Municipio de Tunja.

- **MINISTERIO PÚBLICO (fls. 665-679)**

La Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, allegó concepto de fondo, inicio haciendo un recuento procesal, señalado las tesis de cada una de las partes. Posteriormente, después de explicar detalladamente las generalidades de la acción popular y de los derechos colectivos invocados, se pronuncia sobre el caso concreto, y de manera particular sobre cada una de las vías que son objeto de la acción:

- **Entrada UPTC, Portería Edificio R:** señala que debido a la existencia de un **proceso declarativo Abreviado de Servidumbre No. 2011-0400 adelantado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia contra Lilia Alicia López Niño, Personas Indeterminadas y Otros**, radicado el 2 de diciembre de 2011, en el que se demanda la imposición a favor de la UPTC de servidumbre de tránsito sobre el predio de propiedad de la señora López y sus herederos, identificado con matrícula 070-18579, consistente en vía pública peatonal y vehicular de doble carril, de libre tránsito de personas y vehículos por el costado sur - occidental, para el caño seco "Gaitán". Así que la naturaleza jurídica del bien no ha sido desvirtuada, lo que de contera excluye la posibilidad de considerarlo público y en consecuencia, el ejercicio de actos de señores y dueños de sus propietarios no conlleva la vulneración o amenaza de derechos colectivos como el goce del espacio público, pues no lo es. Luego la protección reclamada en cuanto al libre tránsito y goce del espacio respecto del acceso al Edificio R de la UPTC jurídicamente no es viable, como también lo es imponer cargas a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia que constitucional y legalmente no está llamada a soportar, aunado a que es de conocimiento público que dicho acceso no es el único que habilita el ingreso a sus instalaciones, pues cuenta con acceso por la Avenida Norte, por el Barrio Rosales y por la vía que de Tunja conduce hacia Bucaramanga, lo que garantiza el acceso de peatones y vehículos. Respecto del Municipio de Tunja no podría disponerse la inversión de recursos públicos hasta tanto se modifique la situación jurídica del inmueble.



- **Glorieta Norte hasta la Normal Femenina vía Tunja – Bucaramanga, reclama la construcción de andenes:** inicialmente la procuradora despeja el interrogante relativo a quien le compete el arreglo de los andenes sobre esta vía, así que después de señalar que hace parte del inventario de vías que integran la Red Nacional de Carreteras, por tanto, se encuentra a cargo de la Nación. Así mismo que su construcción, rehabilitación y mantenimiento corresponde a la Nación, no ocurre lo mismo en el caso del mobiliario urbano cuando pasa por el perímetro urbano, pues el artículo 1 numeral d) del Decreto 80 de 1987, determina que “a los municipios les compete adecuar la estructura de las vías nacionales que se encuentran dentro del perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vía”, lo cual incluye los andenes que benefician a los peatones habitantes del sector por donde pasa. Ese tipo de espacio público, está regulado no solo en normas nacionales si no en el POT del Municipio de Tunja, donde se clarifica que imponen a toda persona que realice obras de urbanización o construcción la cesión a favor del Municipio a título gratuito de las áreas requeridas para las vías públicas peatonales y vehiculares, incluyendo andenes, separados de vías y bahías de acceso a parqueaderos públicos. En tanto el artículo 60 ibídem, determina que “todas las vías vehiculares de la ciudad en cualquiera de sus categorías deberán contar con andenes”, para lo cual especifica su ancho y perfiles. A partir de las normas nacionales y locales, queda claro que los andenes hacen parte del espacio público como elementos artificiales, necesarios para el uso y goce de los peatones, siendo deber de los Municipios velar por su equipamiento bien en forma directa, o velar porque los urbanizadores lo ejecuten conforme a los parámetros técnicos. Finalmente concluye que el derecho colectivo se debe amparar y emitir órdenes al Municipio de Tunja al respecto. También señala que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del INVIAS.
  
- **Portería UPTC Carrera 9 Barrio Los Rosales – reclama la construcción de andenes:** dada su naturaleza de vía urbana, se acreditó que “existe andén por el costado norte de la vía, frente a las viviendas aledañas y por el costado sur se encuentra el cerramiento de la Universidad y zona de cesión con prado. En la vía vehicular no hay presencia de huecos”. Luego no se demostró que el andén existente resultare insuficiente, para los peatones que transitan por el sector, circunstancia por la cual no se evidencia vulneración o peligro de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la realización de



construcciones dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes de Tunja.

- **Carrera 9ª No. 43ª-52, reclama por el estado de la vía:** El estado de la vía reportado a 31 de julio de 2017 deja ver que la vía vehicular presenta deterioro en su capa asfáltica, sin embargo, cabe preguntarse si la situación tiene la entidad suficiente para considerar vulnerados los derechos colectivos al goce del espacio público y a la realización de construcciones dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, lo que en nuestro sentir no ocurre en el sub-lite, pues se trata de un proceso de deterioro generado por el uso y paso del tiempo, hecho que por sí solo no lleva a imputar una transgresión a los deberes de la entidad susceptible de amparo por el juez constitucional.
  
- **Carrera 6 No. 69-2 a 69-100, reclama la construcción de andenes:** se logró establecer que es una vía nacional, a cargo de la Concesionario CSS CONSTRUCTORES S.A, no obstante dentro de las competencias del Contrato de Concesión, no se encuentra la construcción de andenes, pues solo le compete la rehabilitación de 8.11 Km de la vía urbana de Tunja de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en el 'Manual de Especificaciones Técnicas de construcción, rehabilitación y mejoramiento del Corredor Briceño - Tunja - Sogamoso', en consecuencia, a ninguna de las vinculadas les compete la construcción, reparación, adecuación o mantenimiento de andenes, obligación que compete única y exclusivamente al Municipio de Tunja. Sobre el estado del tramo, en el diagnóstico y registro fotográfico visible a folios 559-582 C2, existen *"andenes en parte del tramo aunque con deterioro y falta de andenes en otra parte. La vía vehicular sin huecos"*, medios de prueba que no fueron tachados o desvirtuados, con los que se acredita la vulneración al derecho colectivo al goce del espacio público para las personas que deben transitar sobre esta vía arterial, así como a la realización de construcciones privilegiando la calidad de vida de los habitantes de Tunja. Por lo anterior, solicitó al señor Juez que se condene a la entidad territorial. Igualmente, bajo los argumentos citados en precedencia solicito al señor Juez declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* de la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías, el Departamento de Boyacá y CSS Constructores, siendo innecesario emitir pronunciamiento respecto a las demás excepciones propuestas por dichas entidades.



- **Carrera 8B No. 43<sup>a</sup>-76 hasta la Carrera 8 No. 48-62, reclama por el estado de la vía:** se logró probar al respecto de esta vía urbana, Se observó la continuidad de los andenes a lo largo del tramo en ambos costados. En cuanto a la vía vehicular se encontró la presencia de algunos huecos en el tramo que se encuentra en pavimento flexible, así como la presencia de grietas en bloque en un tramo que se encuentra en pavimento rígido.” Y en la Carrera 8B 43-56: Andenes en ambos costados y vía sin huecos, sin embargo deterioro de la carpeta asfáltica. El estado de la vía a 31 de julio de 2017 deja ver que presentan deterioro en su capa asfáltica, sin embargo, cabe preguntarse si la situación tiene la entidad suficiente para considerar vulnerados los derechos colectivos al goce del espacio público y a la realización de construcciones dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, lo que en nuestro sentir no ocurre en el sub-lite, pues se trata de un proceso de deterioro generado por el uso y paso del tiempo, hecho que por sí solo no lleva a imputar una transgresión a los deberes de la entidad susceptible de amparo por el juez constitucional, en los términos exigidos por el Consejo de Estado.
- **Esquina Calle 48 No. 7-63:** se demostró que el estado de la vía reportado a 31 de julio de 2017 deja ver la existencia de huecos en la intersección, hecho que por sí solo no lleva a imputar una transgresión a los deberes de la entidad susceptible de amparo por el juez constitucional, en los términos exigidos por el Consejo de Estado.
- **Carrera 8 No. 48-06, reclama por el estado de la vía:** En el diagnóstico se advierte que existen andenes en ambos costados, sin huecos en la vía vehicular (fs. 559-582 C2), medio de prueba que desvirtúa la presunta vulneración o amenaza de derechos colectivos por el estado de la vía en el citado sector.
- **Calle 49 No. 8-35, reclama por el estado de la vía:** se probó que existen andenes únicamente frente a las casas que cuentan con entrada por la calle 49 y que no existe pavimento rígido o flexible pues la vía se encuentra en recebo, impidiendo el tránsito en óptimas condiciones, sin que durante el trámite procesal la administración informara sobre su inclusión en algún proyecto o programa de pavimentación pese a la antigüedad del barrio, contrario sensu, se excusó en la discrecionalidad y priorización para brindar una solución que permita el disfrute pleno del derecho colectivo al espacio público. Por lo

anterior, solicita al Juzgado declarar que el Municipio de Tunja ha vulnerado los derechos colectivos omitiendo entregar una solución en el corto plazo para la adecuada pavimentación de la vía, lo que impone condenarlo a ejecutar tal obra que previo agotamiento del proceso contractual pertinente.

- **Esquina Calle 49 No. 7-05:** Según el “diagnóstico” allegado al proceso hay presencia de andenes solo por el costado de la Calle 49 y por ambos costados de la Carrera 7. En la vía vehicular presencia de un hueco en la intersección de la Calle 49 con Carrera 7. El estado de la vía reportado a 31 de julio de 2017 deja ver la existencia andenes en el sector y un hueco en la intersección, hecho que por sí solo no lleva a imputar transgresión a los deberes de la entidad susceptible de amparo por el juez constitucional, en los términos exigidos por el Consejo de Estado.
  
- **Calle 79 No. 3-15, reclama la construcción de andenes:** En el diagnóstico reportan la existencia de *“anden en el costado de la vía que tiene construcciones, al costado norte se ubican lotes. La vía vehicular sin huecos y parcheo reciente”*, informe que analizado en conjunto con el registro fotográfico, permite establecer que se trata de un sector de reciente desarrollo, en el cual de manera progresiva se están construyendo por los particulares propietarios de los predios los andenes, hecho que resulta insuficiente para considerar que el Municipio de Tunja ha omitido el cumplimiento de sus deberes constitucionales o legales, con la consecuente transgresión de derechos colectivos la cual no se infiere de la simple afirmación de la parte actora.
  
- **Calle 78 No. 1-60 Este:** se advierte que existen *“andenes únicamente en los lotes construidos, pues los demás son terrenos sin viviendas. En la vía vehicular no hay huecos”*, informe que analizado en conjunto con el registro fotográfico, permite establecer que se trata de un sector de reciente desarrollo, en el cual de manera progresiva se están construyendo por los particulares propietarios de los predios los andenes y en el que la vía se encuentra en óptimas condiciones, hecho que resulta insuficiente para considerar que el Municipio de Tunja ha omitido el cumplimiento de sus deberes constitucionales o legales, con la consecuente transgresión de derechos colectivos la cual no se infiere de la simple afirmación de la parte actora.



- **Avenida Universitaria, reclama la construcción de andenes:** aún cuando según el POT de Tunja hace parte del inventario de vías a cargo, se estructura el fenómeno de **cosa juzgada**, excepción que fue planteada por la defensa del municipio, la cual se encuentra llamada a prosperar, pues pretensiones similares ya fueron conocidas en sede de acción popular, cuyo fallo hoy se encuentra en proceso de verificación, (Acción Popular 2007-0242 instaurada por Luis Horacio Rosero Obando en contra del Municipio de Tunja y Otros, tramitada ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, en el cual se reclamaba la protección del derecho colectivo al goce del espacio público y específicamente, solicitaba que se requiriera a los propietarios de los predios adyacentes a la Avenida Universitaria, así como de la Carrera Sexta o Avenida Norte al barrio la Arboleda sobre la Carrera 2 Este la construcción de andenes, o en su defecto que lo hiciera directamente el Municipio de Tunja ; La acción fue fallada a través de sentencia de 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, en la que decidió: declarar probada la excepción de cosa juzgada parcial respecto a la pretensión tendiente a la construcción de andenes en los predios adyacentes a la Carrera 2 Este de Tunja, conforme a sentencia proferida el 6 de febrero de 2004 dentro de la Acción Popular No. 2002-3909 instaurada por Hernando Javier Eslava Barrero, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. De otra parte fueron amparados los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad pública, en consecuencia, ordenó al Municipio y a los propietarios de los inmuebles, para que a su costa o a cargo futuro de éstos, en un término de diez (10) meses adelantaran las actuaciones administrativas, presupuestales y contractuales pertinentes a efectos de construir los andenes faltantes en la Avenida Universitaria.

Se concluye que existe identidad de objeto, causa y partes, pues en tratándose de acción popular, la legitimación por activa la tiene cualquier persona, mientras que por pasiva la acción fue instaurada contra el Municipio de Tunja, vinculando además a los propietarios de los predios adyacentes a la avenida norte, por lo que concurren los elementos necesarios para la configuración de la excepción de cosa juzgada, lo que impide al señor Juez emitir un nuevo pronunciamiento, máxime, cuando la decisión judicial se ha venido cumpliendo en forma paulatina.



## V. PRUEBAS

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- Copia del derecho de petición dirigido a la Alcaldía de Tunja, con radicado de fecha 16 de junio de 2014, mediante el cual la actora pone en conocimiento el estado de algunas calles de la ciudad de Tunja y la necesidad de construir andenes y ciclo rutas, así como a los riesgos que están expuestos a sufrir los peatones. (fl. 3-11).
- Oficio de fecha 2 de julio de 2014, por el cual el MUNICIPIO DE TUNJA a través del Secretario de Infraestructura emite respuesta al derecho de petición (FL. 12-18).
- Copia del derecho de petición dirigido a la Alcaldía de Tunja, con radicado de fecha 08 de septiembre de 2014, mediante el cual la actora resalta nuevamente el estado de algunas calles de la ciudad de Tunja y solicita el arreglo de la entrada a la UPTC por el edificio R. Así mismo obra respuesta a dicha solicitud (fl. 19-21).
- Copia de la solicitud elevada a la UPTC (fl.29-31)
- Informe suscrito por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja de fecha 12 de febrero de 2015 (fls. 59-61).
- Copia de la respuesta emitida a la actora popular por parte de la UPTC de fecha 16 de febrero de 2015 (fl. 74-77).
- Oficio obrante a folio 111 -113, mediante el cual en fecha 06 y 7 de mayo de 2015 el Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja, informa



respecto de la titularidad de predios para las vías y sobre el inventario de vías.

- Oficio obrante a folio 119, mediante el cual en fecha 25 de mayo de 2015 el Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja, informa sobre el inventario de vías objeto de la acción.
- Oficio SRN 28835 de fecha 05 de junio de 2015 por el cual el INVIAS, señala las vías a su cargo (fls. 128-129).
- Copia del contrato de Concesión N° 0377 de 2001 (fls. 151-232)
- Copia del oficio de fecha 1 de septiembre de 2015, donde se informa frente a la Concesión los tramos de vías objeto del contrato (fls. 252-255).
- Copia de la resolución N° 03045 del 22 de agosto de 2003 por el cual se cede y subroga el Contrato N° 377 del 15 de julio de 2002 al INCO (fl. 316-317).
- Oficio de fecha 08 de mayo de 2017, suscrito por el Secretario de Infraestructura del departamento de Boyacá. Por medio del cual se establece que el tramo de vía comprendido entre la glorieta norte y la escuela normas femenina no pertenece al departamento de Boyacá (fl. 447-456)
- Oficio suscrito por la ANI de fecha 30 de junio de 2017, por el cual se remite informe (fl. 481-483, 553-554).
- Copia de la demanda y del fallo proferido en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro de la Acción popular N° 2007-00242 (fl. 498-551).
- Diagnóstico de vías intervenidas Acción Popular 2014-00185, suscrito por el aportado por el apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA de fecha 31 de julio de 2017 (fl. 558-597)





- Copia providencia de segunda instancia proferida el 7 de marzo de 2012 exp N° 2010-00210-2011-0384, y de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA (fl. 613-627).
- Copia íntegra del proceso adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA expediente N° 2014-00185 ( Cuaderno anexo con 255 folios )
- Informe remitido por el MUNICIPIO DE TUNJA (fls. 712-720)

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### A. PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se contrae a determinar en este caso, la supuesta vulneración del derecho colectivo previstos en el **literal m)** del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por la presunta omisión de la entidad territorial accionada, de realizar arreglos en diferentes vías de la ciudad garantizando el bienestar de los habitantes.

### B. TESIS

- **Tesis Argumentativa del Demandante:**

*Indica que el Municipio de Tunja, ha vulnerado el derecho colectivo invocado, por cuanto no se han realizado arreglos respectivos en las vías objeto de la acción.*

- **Tesis Argumentativa de la parte Demandada- MUNICIPIO DE TUNJA:**

*Considera que se opone a las pretensiones de la acción, ya que la entidad no ha sido omisiva en sus deberes de garantizar los derechos e intereses de la comunidad y en especial los derechos colectivos invocados, dio respuesta a la petición de la actora puntualizan algunos tramos, se le informó que los sectores requeridos para el mantenimiento vial que no se habían intervenido a la fecha se encontraban en procesos precontractuales. Entre otras excepciones propone la cosa juzgada y el hecho superado en alguna de las pretensiones de la actora.*



- **Tesis Argumentativa de la parte Demandada- UPTC:**

*Considera que se configura la inexistencia de la obligación por cuanto la entrada al Edificio R de la UPTC, está es objeto de un proceso judicial por cuanto el predio es privado.*

- **Tesis argumentativa de los vinculados:**

- **INVIAS:**

*Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, ya que la vía que corresponde al tramo de la carrera 6 N° 69-02 a 69-100 se encuentra dentro de las vías a cargo del inventario del INVIAS, no obstante de acuerdo al decreto 1735 de 2001 se fija la red nacional De carreteras, luego mediante Resolución N° 3045 del 22 de agosto de 2003, el INVIAS cede y subroga al INCO hoy ANI el contrato N° 377 de 2002, que otorga la concesión de la vía al CONSORCIO SOLARTE & SOLARTE hoy CSS CONSTRUCTORES SA, así que el INVAIS no tiene cargo ninguno de las vías objeto de la acción.*

- **ANI :**

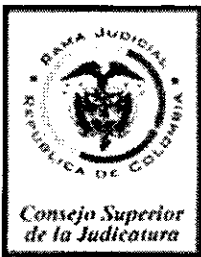
*Aduce que se debe denegar las pretensiones de la demanda, por cuanto el INVIAS celebró contrato de Concesión con el consorcio Solarte Solarte (hoy CSS Constructores S.A), cuyo objeto se encuentra entre ellos el paso urbano de Tunja, estableciendo que su alcance se limitaría a la rehabilitación de la calzada, advirtiéndose que las vías solicitadas por la actora no hacen parte de la vía nacional, no son vías concesionadas a cargo de la ANI, y en el trayecto que si esta concesionado, donde se compruebe que no se han cumplido con las actividades contractuales el responsable de la ejecución es CSS Constructores S.A por lo que aduce excepciones entre ellas la falta de legitimación en la causa por pasiva.*

- **CSS CONSTRUCTORES S.A:**

*Considera que se deben negar las pretensiones, ya que CSS CONSTRUCCIONES SA, solo tiene la obligación de Ejecutar la concesión cuyas características fueron establecidas por el gobierno nacional, así en cuanto a la intervención del trayecto 11 (paso urbano de Tunja), se limitó exclusivamente a la rehabilitación de la doble calzada existente, y no para andenes y ciclorutas. Luego es competencia privativa del estado representado en este caso por el Municipio de Tunja.*

- **DEPARTAMENTO DE BOYACA:**

*Aduce que se configura la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, pues en relación al tramo comprendido entre la glorieta norte y la escuela normal femenina carretera que conduce de Tunja Bucaramanga, no se encuentra en el inventario de vías a cargo del Departamento de Boyacá, en este caso es una vía urbana y no es el Departamento de Boyacá el encargado de la construcción de andenes de la vía en mención, ya que no está en su inventario.*



- **Tesis Argumentativa del Ministerio Público:**

Señala que se acreditó que el Municipio de Tunja en alguno de los tramos ha omitido desplegar acciones tendientes a la recuperación, mantenimiento y construcción de andenes y vías en algunos sectores de importancia para la ciudad, existen prueba suficiente para que el señor Juez ampare los derechos colectivos al goce del espacio público y a la realización de construcciones dando prevalencia a la calidad de vida de sus habitantes. También señala que se deben declarar probadas las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuestas por la Agencia Nacional de Infraestructura y el Departamento de Boyacá, y en forma oficiosa respecto del Consorcio Solarte Solarte y el Invias. Declarar probada la excepción de "cosa juzgada", propuesta por el Municipio de Tunja, respecto a la intervención en la Avenida Universitaria. Y finalmente amparar los derechos colectivos goce del espacio público y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, previstos en los literales d) y m) artículo 4° de la Ley 472 de 1998. Concreta finalmente que se debe condenar al Municipio de Tunja para que implemente las acciones que el señor Juez estime convenientes, en algunos tramos de vías. Declarar no probada la vulneración de derechos colectivos por el estado en que se encuentran la Entrada UPTC Portería Edificio R, la Portería UPTC Carrera 9 Barrio Los Rosales, la Carrera 8B No. 43<sup>a</sup>-76 hasta la Carrera 8 No. 48-62; la Carrera 8 No. 48-06, la Calle 79 No. 3-15, y la Calle 78 No. 1-60 Este.

- **Tesis Argumentativa del Despacho:**

El despacho declarará que el **MUNICIPIO DE TUNJA**, vulneró los derechos colectivos a la **Realización De Construcciones, Edificaciones Y Desarrollos Urbanos Respetando Las Disposiciones Jurídicas, De Manera Ordenada Y, Dando Prevalencia Al Beneficio De La Calidad De Vida De Los Habitantes** y al goce del espacio público, este último amparo en virtud del principio del *iura novit curia* (Literal d y m, Art. 4 Ley 472/98). Se emitirán órdenes tendientes a proteger el derecho amparado, en relación con la construcción de andenes en vías urbanas y nacionales con paso urbano.

Así mismo en relación a la rehabilitación de vías, se acreditó que existe hecho superado, respecto de las vías Carrera 9 N° 43 a- 52 (huecos en las vías), Huecos en las vías desde la carrera 8B 43<sup>a</sup>-76 hasta la Carrera 8 48 -62, Esquina Calle 48 7-63, Carrera 8 48-06 (vía con huecos – toda la cuadra) y Esquina Calle 49 N° 7-05, ya que durante el curso de la acción el Municipio de Tunja, suscribió y ejecuto el Contrato N° 723 de 2017, y se logró establecer que dichas vías fueron intervenidas. No obstante lo anterior, respecto de la **Calle 49 8 -35** donde no existe vía, sino un camino se verifica que continua la vulneración a los derechos colectivos, y por ello se emitirán ordenes con el fin de que a través de un Estudio Técnico, se pueda establecer conforme a las necesidades de la comunidad, el proyecto que debe ejecutarse sobre la vía ya sea peatonal o vehicular y luego ejecutarlo.

Despejando que es el **MUNICIPIO DE TUNJA** quien tiene la competencia sobre las vías nacionales pero con paso urbano, se deberá declarar probadas, las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la ANI, y DEPARTAMENTO DE BOYACA, de oficio también se declarar la del **INVIAS Y CSS CONSTRUCTORES**.

Respecto de la configuración de la excepción de cosa juzgada propuesta por el **MUNICIPIO DE TUNJA**, frente a la solicitud de andenes en la Avenida Universitaria, el despacho al declarar



*probada. Frente a la Entrada Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia. Portería Edificio "R", se declarará probada la excepción propuesta por la UPTC, de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** y no se declarar probada la excepción propuesta por la ANI de **falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.***

*Finalmente se acredita que el **MUNICIPIO DE TUNJA**, no vulneró los derechos colectivos respecto de la Entrada Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia. portería Edificio "R", y al Acceso a Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Carrera 9 Barrio los Rosales.*

### **C. PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO, EL DESPACHO PROCEDERÁ CONFORME A LA SIGUIENTE MOTIVACIÓN:**

1. *Las Acciones Populares.*
2. *Los derechos colectivos invocados.*
3. *Las Excepciones propuestas*
4. *Caso Concreto.*

#### **1. LAS ACCIONES POPULARES**

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

*"Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella"*

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto), cuyo artículo 2° define las acciones populares así:

*"Artículo 2°. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."*

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, son los mecanismos procesales diseñados para la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las



autoridades públicas o de los particulares, cuando éstos actúan en desarrollo o en cumplimiento de funciones administrativas.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: *a)* una acción u omisión de la parte demandada, *b)* un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, *c)* la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

La Corte Constitucional, respecto a la naturaleza y finalidad de la acción popular, ha dicho que:

*“Esta acción, aunque esté prevista para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la constitución y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.*

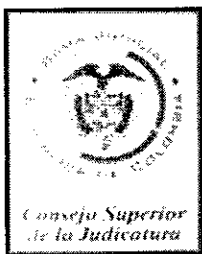
*De manera que la misma pueda ser ejercida contra las autoridades públicas por sus acciones u omisiones y, por las mismas causas, contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas, atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales”.*<sup>2</sup>

## 2. LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS:

Los derechos e intereses colectivos susceptibles de estas acciones son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 que son:

- a). El Goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.*
- b). La moralidad administrativa*
- c). La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia de tutela No. T-528/92 de septiembre 18 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz.



*intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.*

*d). El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*

*e). La defensa del patrimonio público*

*f). La defensa del patrimonio cultural de la nación*

*g). La seguridad y salubridad pública*

*h). El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública*

*i). La libre competencia económica*

*j). El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*

*k). La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos.*

*l). El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*

***m). La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.***

*n). Los derechos de los consumidores y usuarios.*

Ahora, en el caso que nos ocupa, los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en el literal **m)** del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante la interposición de la acción popular.

- **REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA Y, DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES (literal m, art. 4 Ley 472/98)**

La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, derecho colectivo contenido en el literal **m)** del artículo 4º de la ley 472 de 1998, hace referencia a las exigencias que el legislador establece a las autoridades públicas y particulares, en general, de cumplir en su integridad, las normas que regulan la actividad urbanística, esto es, la manera como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - **bien sea en sus zonas urbanas o rurales** - con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.



Para el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, el núcleo esencial de este derecho comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

- “(i) El respeto y acatamiento de la función social y ecológica de la propiedad;*
- (ii) La protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes;*
- (iii) El respeto de los derechos ajenos y el no abuso del derecho propio;*
- (iv) La atención de los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible;*
- (v) El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial - Ley 1454 de 2011 - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país;*
- (vi) El Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros”.*

### 3. EXCEPCIONES:

- **COSA JUZGADA PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE TUNJA:**

Argumenta el Municipio de Tunja, a folio 56, que este fenómeno se presenta cuando entre la acción que se tramita y la ya juzgada existe identidad de objeto y de causa. Lo que se traduce que la petición en los dos procesos sea la misma y los fundamentos fácticos y jurídicos de la pretensión sean los mismos, aduce que en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión se tramitó la acción popular N° 2007-0242 para la construcción de andenes de la Avenida Universitaria.

De manera reciente el Consejo de Estado<sup>4</sup>, efectuó un análisis sobre el fenómeno de la *cosa juzgada en las acciones populares*, y señaló al respecto.

<sup>3</sup> SECCIÓN TERCERA, Concejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia de 21 de febrero de 2007. Rad.: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA- Consejera ponente: MARÍA ELIZAEETH GARCÍA GONZÁLEZ- Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00750-01(AP)



*“..La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Sus efectos están concebidos para alcanzar un estado de seguridad jurídica e impedir así que por los mismos hechos y causa se adelante un nuevo proceso. De tal manera que, para el operador jurídico aplica como una prohibición de iniciar un nuevo debate dada la identidad en el objeto, en la causa petendi y en la parte demandada.*

*No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el ámbito de las acciones populares, en virtud de que su objeto de protección está constituido por derechos cuya titularidad es difusa, lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada, dentro de la cual puede o no estar la actora popular<sup>5</sup>.*

*...Es importante resaltar que aunque el proceso primigenio iniciado por el mismo actor, busca el acceso al Juzgado Penal Municipal de Funza y en la presente acción se requiere el ingreso al Juzgado de Familia de Funza, lo cierto es que lo que realmente se pretende es el ingreso al Edificio ubicado en la Calle 15 núm. 11 - 15 de Funza, independientemente del Despacho Judicial al que se necesite acceder, máxime cuando los Despachos Judiciales no tienen personería jurídica y es la Rama Judicial la que actúa en su representación y se encarga de tomar las medidas necesarias para evitar la vulneración de los derechos colectivos, por lo que resulta evidente que existe identidad de hechos, de pretensiones y de demandado, cumpliéndose así los requisitos que se exigen para la configuración del fenómeno de la cosa juzgada. ...”*

Para que se configure el fenómeno de cosa juzgada se requiere **identidad, necesariamente, en cuanto al objeto y causa**, esto es, que los mencionados aspectos coincidan entre el proceso primigenio sobre el cual se predica la cosa juzgada y el proceso que se inicie con posterioridad y en el cual está llamada a operar esta excepción.

En cuanto a la **identidad de partes**, tratándose de la acción popular, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha señalado que la sentencia que ponga fin al proceso tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y la comunidad en general, de forma tal que no se requiere una identidad plena entre las partes, puesto que la actora y el titular del derecho colectivo -público en general- pueden no coincidir.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, providencias de 26 de julio de 2007 (Expediente núm. 2005-00643. C.p.: doctor Rafael Ostau de Lafont Pianeta); 15 de febrero de 2007 (Expediente núm. 2001-00085. C.p.: doctor Camilo Arciniegas Andrade) y 30 de julio de 2009 (Expediente núm. 2004-01007. C.p.: doctora María Claudia Rojas Lasso.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA – SUBSECCION A- CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá, D.C., abril nueve (9) de dos mil catorce (2014).- Radicación: 250002324000201100057 – 01 (A.P.)





Lo anterior encuentra justificación en la medida en que las acciones populares tienen como objeto de protección derechos colectivos cuya titularidad la ostenta la comunidad -no sólo del demandante-, de manera que cualquier ciudadano puede ejercer el referido medio de control, por tanto, de manera general, la decisión que se profiera en los procesos de esta naturaleza tiene efectos *erga omnes*, estos es, obligatorios, generales y oponibles a todos los integrantes de la comunidad y no simplemente *inter partes*<sup>7</sup>.

En cuanto a la identidad de causa y objeto, la configuración de la cosa juzgada en el caso de las acciones populares, se ha reconocido la existencia de un límite objetivo según el cual cuando aparecen nuevas circunstancias de hecho o elementos de prueba de los cuales se advierta la existencia de una amenaza o vulneración de un derecho colectivo, la sentencia que se haya dictado en una acción popular tan sólo hará tránsito a cosa juzgada con carácter relativo, siendo procedente el ejercicio de dicha acción frente a esa nueva realidad fáctica<sup>8</sup>.

En el sub examine, es importante efectuar la comparación entre los dos procesos, esto es, el que fallo el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja (fls. 508- y ss) y el presente proceso, para establecer si ese configura dicho fenómeno, así:

	JUZGADO ADMINISTRATIVO SEGUNDO DE DESCONGESTION DE TUNJA	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
<b>RADICACION</b>	15001333101420070024200	15001333301420140018500
<b>PARTES</b>	<b>DEMANDANTE:</b> LUIS HORACIO ROSERO OBANDO  <b>DEMANDADO:</b> MUNICIPIO DE TUNJA	<b>DEMANDANTE:</b> ZAYDA MAYERLY RINCON VALBUENA  <b>DEMANDADO:</b> MUNICIPIO DE TUNJA
<b>HECHOS (fl 498-506)</b>	El actor popular indicó la <b>problemática relacionada con la falta de andenes en la avenida Universitaria con el fin de usar el</b>	Indica la actora, <b>que</b> presentó escrito dirigido al Alcalde Mayor de Tunja, anexando fotos de calles y andenes, con sus respectivas direcciones

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de julio de 2008. Expediente 25000-23-26-000-2005-00240-01(AP). MP: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sección Tercera. Sentencia del 31 de julio de 2008. Expediente 2005-00240 (AP). MP: Ruth Stella Correa Palacio.



	<b>espacio público de manera segura.</b>	encontrándolas en mal estado, y que requieren la intervención de la autoridad municipal, así como construcción de andenes, argumentando el peligro al que se exponen los peatones por la falta de adecuación de las vías en la ciudad.
<b>PRETENSIONES</b>	Solicita ordenar a la entidad accionada requerir a los propietarios de inmuebles aledaños a la avenida universitaria, la construcción de andenes faltantes y si no lo realiza el Municipio de Tunja deberá realizar la construcción de manera directa o por medio de licitación.	En la demanda solicita se Ordene a la parte demandada arregle las diferentes vías y de manera precisa frente a la avenida universitaria señala que no tiene andenes.
<b>DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS</b>	Goce del espacio público, seguridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la <b>realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.</b>	La <b>realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.</b>
<b>ESTADO DEL PROCESO (fls. 508-550)</b>	Se profirió sentencia de primera instancia en fecha 30 de abril de 2014, que ordenó:  " <b>CUARTO.- SE AMPARAN LOS DERECHOS COLECTIVOS,</b> al goce del espacio público y a la seguridad ciudadana por la falta de construcción de andenes en la avenida universitaria de Tunja...  <b>QUINTO.- ORDENESE AL MUNICIPIO DE TUNJA</b> en cabeza de su Alcalde FERNANDO FLOREZ ESPINOSA y A LOS PROPIETARIOS, para que a su costras o a cargo futuro según coordinación de los mismos, para que en un término máximo de diez (10) meses se adelanten todas las actuaciones administrativas, presupuestales y contractuales pertinentes a efectos de construir los andenes faltantes en la AVENIDA	Activo para proferir sentencia.



	UNIVERSITARIA conforme a los parámetros del POT..."	
--	---	--

De la comparación efectuada, se evidencia que en el presente asunto relacionado con la **construcción de andenes en la Avenida Universitaria**, coinciden aspectos como son la parte demandada (**identidad de partes**) y algunos derechos colectivos invocados, en cuanto a la **identidad de objeto y causa**, se advierte que respecto de los hechos, la intervención se solicita **sobre lo mismo quiere decir sobre los andenes de la Avenida Universitaria**, así que emerge con claridad, respecto de lo anterior, que se configura la **COSA JUZGADA para esta solicitud**, ya que los elementos analizados, tienen supuestos de hecho y de derecho iguales, de contera se concluye que la excepción propuesta por el **MUNICIPIO DE TUNJA** denominada **COSA JUZGADA EN ALGUNAS PRETENSIONES**, está llamada a prosperar; en consecuencia el despacho se abstiene de estudiar si sobre esa vía existe o no vulneración al derecho colectivo invocado.

Ahora bien, en relación a las demás excepciones propuestas por las partes; dirá el despacho que como están relacionadas con el fondo del asunto, se estudiarán más adelante.

#### 4. CASO EN CONCRETO:

Encontrándose en discusión la supuesta vulneración del derecho colectivo previsto en el literal **m)** del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por la presunta omisión por parte de la entidad territorial accionada, de arreglar varias vías; procede el despacho a resolver el asunto sometido a estudio, con la siguiente metodología:

- i). Establecer a quién le compete el arreglo de las vías solicitadas por la actora*
- ii). Análisis de la presunta vulneración al derecho colectivo invocado*

#### **i). Competencia respecto del mantenimiento de vías solicitadas por la actora:**

Lo primero es determinar qué competencia le asiste al **MUNICIPIO DE TUNJA**, respecto del mantenimiento de las diferentes vías señaladas por la actora popular, así en el marco normativo existente en cuanto al tema lo siguiente:



La Ley 1551 de 06 de julio de 2012<sup>9</sup>, en su artículo 6<sup>o</sup> prevé:

*“Artículo 6<sup>o</sup>. El artículo 3<sup>o</sup> de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

*Artículo 3<sup>o</sup>. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:*

*(...)*

*3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.*

*(...)*

*23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.*

*(...)” (Resalta el Despacho).*

El C.C. en su art 674 señala que los bienes del Estado se encuentran clasificados entre Bienes de Uso Público y Bienes Fiscales, conforme al cual si el dominio de los bienes pertenece a la República y además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman **Bienes de Uso Público o Bienes Públicos del Territorio**. En contrario, los **Bienes de la República** cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman Bienes de la República o **Bienes Fiscales**. La Constitución Política de 1991, se refirió a ellos en las dos disposiciones siguientes:

*“Artículo 63.- Los bienes de Uso Público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

*(...)*

*Artículo 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación”.*

<sup>9</sup> “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.



Ahora bien, invocando las similitudes y diferencias entre los bienes de uso público y los fiscales, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción<sup>10</sup>, resalta aspectos importantes que caracterizan a unos y a otros indicando:

*"(...) A pesar de la existencia de alguna similitud entre los bienes de uso público y los fiscales o patrimoniales, como, por ejemplo, su afectación al desarrollo de los principios y fines del Estado, se destacan dos características que los diferencian: la forma como se ejerce el dominio y la utilización por parte de la comunidad. Con relación al dominio, en los bienes de uso público el Estado protege, vigila y reglamenta su uso y no pueden constituirse sobre ellos actos jurídicos que impliquen la limitación a su uso y disfrute por parte de los ciudadanos, como su venta o arrendamiento.*

*Por el contrario, con los bienes patrimoniales o fiscales, el Estado tiene una propiedad similar a la que ostentan los particulares, es decir, cuenta con todas las características de un derecho real: su titular puede usar la cosa, percibir sus frutos y disponer de la misma. Respecto a la utilización o al uso por parte de la comunidad, los bienes de uso público cuentan con una destinación común, su finalidad principal es que los ciudadanos puedan usarlos, en tanto los bienes conserven esa calidad. La utilización de los bienes fiscales es generalmente excluyente y no involucra a la comunidad. En ellos, el Estado procura el desarrollo de sus funciones y la prestación de los servicios públicos (oficinas públicas, instalaciones militares, juzgados, cárceles, etc.). A pesar de ser reservados o excluyentes, en ocasiones su finalidad puede significar a que la comunidad los utilice, sin que ello implique una mutación en su naturaleza de bien fiscal (...)"*. -Subrayas fuera de texto-

De lo relacionado con los **Bienes de Uso Público**, se desprende en primera medida, que el Estado es quien protege, vigila y reglamenta su **uso** y no pueden constituirse sobre ellos actos jurídicos que impliquen la limitación a su uso y disfrute por parte de los ciudadanos, como su venta o arrendamiento, y; en segunda medida, respecto a su **utilización o uso por parte de la comunidad**, se dice que los bienes de uso público cuentan con una destinación común y su **finalidad principal** es que los ciudadanos puedan usarlos, en tanto los bienes conserven esa calidad.

En igual sentido, la Sección Cuarta de esa misma Corporación, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, radicación número: 25000-23-24-000-2002-01503-01(AP-01503) señaló:

*"(...) Las características de los bienes de uso público, son:*

***El titular del derecho de dominio es el Estado, representado por las respectivas entidades públicas que ejercen facultades especiales de administración, protección, control y de policía.***

***Se encuentran determinados por la Constitución o por la ley.***

<sup>10</sup>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia de 5 de diciembre de 2002. Radicación No.: 25000-23-26-000-1995-1371-01(16245). M. P. Ricardo Hoyos Duque.



***Son bienes de dominio público que se caracterizan por su afectación a una finalidad pública, porque su uso y goce pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general.***

***Están sujetos a un régimen jurídico en virtud del cual gozan de privilegios tales como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que los colocan por fuera del comercio (...)***. (Resaltado fuera de texto)

Finalmente, la Corte Constitucional<sup>11</sup> explicó que se entendía por bien de uso público, señalando:

***“Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero.***

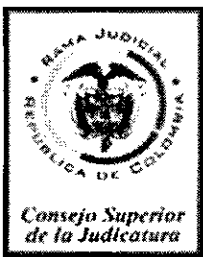
***.....debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares...”***

Con base en lo expuesto, se puede concluir, que los bienes de uso público son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado, **están afectados a una finalidad pública, en tanto su uso y goce pertenece a la comunidad** y se encuentran fuera del comercio, son inembargables e imprescriptibles.

Descendiendo al sub examine las vías y los andenes se han definido como bienes de uso público; conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989, define en que se entiende por espacio público, así:

***“... Artículo 5º.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes...”***

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Perez. Sentencia T 575 de 2011. Radicado No: T-2997439.



De manera concreta el artículo 5 del decreto 1504 de 1998, señala como Elementos constitutivos artificiales o contruidos los siguientes:

*...2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:*

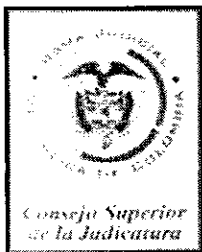
*a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:*

- a. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclopistas, ciclo vías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;..."*

Conforme a lo anterior, las vías de las que se solicita intervención son las siguientes:

1. *Entrada Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia. portería Edificio "R"*
2. *Desde "la Glorieta" hasta la normal femenina, vía Tunja- Bucaramanga (no hay andenes)*
3. *Acceso Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia. Carrera 9 Barrio los Rosales (No hay andenes).*
4. *Carrera 9 N° 43 a- 52 (huecos en las vías).*
5. *Huecos en las vías desde la carrera 8B 43<sup>a</sup>- 76 hasta la Carrera 8 48 -62.*
6. *Esquina Calle 48 7-63*
7. *Carrera 8 48-06 (vía con huecos - toda la cuadra)*
8. *Calle 49 8 -35 (no hay vía, sólo hay un camino)*
9. *Esquina Calle 49 N° 7-05*
10. *Carrera 6 N° 69-2 a 69-100 (No hay andenes, tampoco ciclo rutas)*
11. *Calle 79 3 -15 (No hay andenes) Calle 78 N° 1 -60 este.*

Así en el plenario se acreditó, que en relación a la **Entrada Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia. portería Edificio "R"**, es un bien de naturaleza privado, no público, sujeto actualmente a un proceso judicial de servidumbre adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA (cuaderno anexo contiene 278 folios), donde funge como demandante la UPTC y los demandados son LILIA ALCIRA LOPEZ NIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS, actualmente el proceso está en curso. Revisado el cuaderno anexo, se puede extraer



que el predio objeto de debate ante la jurisdicción civil está identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-18579, revisando el certificado obrante a folio 36 del cuaderno en mención, se puede evidenciar que no es de propiedad del Municipio de Tunja.

Adicionalmente se allegó a folios 613-627 vto, copia de las providencias de primera y de segunda instancia, adelantadas en la jurisdicción ordinaria, dentro de la Acción popular N° 2010-00210-20111-0384, accionante **EDUARDO QUINTERO CASTELLANOS** y accionados: **ALVARO LOPEZ NIÑO, RAFAEL LOPEZ, CECILIA LOEZ NIÑO y ALICIA LOPEZ NIÑO**, donde respecto del paso tanto de vehículos como peatones para el acceso a la universidad, se declaró improcedente la acción debido a que existen otros mecanismos a través de imposición de servidumbre de tránsito por los medios que prevé el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, y por cuanto el predio donde se ubica la vía es de **naturaleza privada**, no le corresponde al **MUNICIPIO DE TUNJA** realizar ningún tipo de intervención.

Ahora en relación a la UPTC, y por encontrarse actualmente en trámite el proceso judicial ante la jurisdicción ordinaria, esta acción se torna improcedente; así las cosas mientras no exista una sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria que resuelva de manera definitiva sobre la existencia o no de la servidumbre sobre el predio donde se ubica la entrada al Edificio R en la UPTC, en este caso no existe obligación de la Universidad de garantizar el acceso vehicular y peatonal a los estudiantes de dicha comunidad educativa, adicionalmente por cuanto existen otras vías de acceso a la Universidad, en consecuencia, tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta por la UPTC denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**.

Ahora bien, cabe mencionar que respecto de **las demás vías** de las que se solicita la intervención del **MUNICIPIO DE TUNJA**, debe despejarse si le asiste o no competencia a las entidades vinculadas como son **INVIAS, ANI, CSS CONSTRUCTORES y DEPARTAMENTO DE BOYACA**.

Al respecto, el **decreto 1735 de 2001**, fijó la **Red Nacional De Carreteras**, (art 4) a cargo del Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Documento Conpes número 3085 del 14 de julio de 2000, la cual está constituida por 16.575,1 km. de





los cuales 11.650,4 km. corresponden a carreteras pavimentadas y 4.924,70 km. a carreteras en afirmado, de acuerdo con la evaluación realizada en diciembre de 1999, así:

**7. Troncal Central del Norte**

5501 Bogotá-La Caro-Tunja, sector (calle 236)- Tunja 119.20

55 BY A Variante de Tunja 4.00

**5502 Tunja-Duitama 48.00**

5503 Duitama-La Palmera 134.50

5504 La Palmera-Presidente 104.81

5505 Presidente-Pamplona-Cúcuta 139.10

5507 Cúcuta-Puerto Santander-Puente Internacional Pedro de Hevia (La Unión)

...

**31. Transversal del Carare**

6207 Puerto Araújo-Landázuri 60.95

6208 Landázuri-Barbosa 74.00

**6209 Barbosa-Tunja 64.00**

**TOTAL 198.95**

Entonces, la vía que comprende la *Carrera 6 N° 69-2 a 69-100* (No hay andenes, tampoco ciclo rutas), hace parte del inventario de vías a cargo del INVIAS, no obstante se suscribe el contrato de Concesión N° 0377 del 15 de julio de 2002, respecto del proyecto vial Briceño- Tunja- Sogamoso (fl. 151 y ss), luego mediante Resolución N° 03045 del 22 de agosto de 2003 cedió y subrogó el contrato al INCO, hoy ANI.

Dicho Contrato de Concesión de la vía en mención hoy se encuentra vigente, así la vía que comprende la *Carrera 6 N° 69-2 a 69-100*, está concesionada, No está a cargo del INVIAS, si no de la ANI y del Concesionario hoy denominado CSS Constructores. El objeto del contrato de concesión de conformidad con lo previsto en el artículo 32 numeral 4 de la ley 80 de 1993 y en la ley 105 del mismo año, es el otorgamiento al CONCESIONARIO de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, la operación y mantenimiento de los trayectos, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión.

Siendo así, deviene con claridad, que el INVIAS cedió el contrato de concesión, y por tanto la competencia de la ANI y del CONCESIONARIO, sobre la vía nacional ubicada en el perímetro urbano, se circunscribe a la rehabilitación y mejoramiento de la vía, esto es al objeto del contrato, pero no respecto de *andenes y ciclorutas* objeto de esta acción popular.



En relación a la vía que conduce del Desde *“la Glorieta” hasta la normal femenina, vía Tunja- Bucaramanga (no hay andenes)*, es importante precisar que es una vía que está a cargo del INVIAS, como puede observarse en el **decreto 1735 de 2001**, que fijó la **Red Nacional De Carreteras**, pues allí se señala a cargo del INVIAS la **“31. Transversal del Carare ... 6209 Barbosa-Tunja 64.00”**, razón por la cual el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** señala que no es una vía de su competencia. Adicionalmente los oficios obrantes a folios 119, 128, 447 y ss (suscritos por el MUNICIPIO DE TUNJA y el INVIAS), confirman que esta vía está a cargo del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

Entonces, lo anterior conlleva a establecer que se configuran las excepciones propuestas de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** de la ANI, **CSS CONSTRUCTORES** y del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**.

En lo que atañe a las vías catalogadas nacionales pero que se encuentran en el perímetro urbano, así como las urbanas y sus respectivos andenes, **son competencia de la entidad territorial**, conforme a lo prescrito en el **decreto 80 de 1987, artículo 1 literal d**, ya que los municipios tienen la obligación de **“adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vida municipal”**.

En un caso de similares contornos el Consejo de Estado<sup>12</sup>, indicó al respecto lo siguiente:

*.... No obstante, la letra d) del art. 1 del decreto 80 de 1987 no atribuye a los municipios el mantenimiento y la señalización de las vías nacionales, pues prescribe, expresamente, que los municipios tienen la obligación de “adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vida municipal”. A su vez, el*

<sup>12</sup> Ponencia de ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 22 de julio del 2009, expediente 16333. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA- Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS- Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 52001-23-31-000-2012-00127-01(AP)- Actcr: LIBARDO JEREMIAS HIDALGO ESPAÑA- Demandado: MUNICIPIO DE LA FLORIDA (NARIÑO) Y OTROS



*Diccionario de la Real Academia de la Lengua define el verbo “adecuar” como: “Proporcionar, acomodar, apropiar algo a otra cosa”.*

*En efecto, la norma regula aquella situación fáctica en la que una vía nacional se ubica en el perímetro urbano de un municipio, situación que le exige, eventualmente, intervenir en que consiste el “perímetro urbano”, para lo que es preciso acudir al art. 31 de la ley 388 de 1997 expresa al respecto: la vía en su estructura o realizar las obras que demande a efectos de acomodarla o adecuarla a las exigencias propias del área o perímetro urbano. Así mismo, es trascendental, a efectos de establecer el alcance de la obligación de adecuación de esas vías nacionales, determinar*

*“Suelo urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial...*

*.. Como puede observarse, el área urbana es catalogada como tal, en razón a sus particularidades, a las cuales debe acomodarse o adecuarse la respectiva vía nacional ubicada en su perímetro, y fue eso, precisamente, lo que previó la norma en comento. Siendo así, por el hecho de que la vía cuente con esa naturaleza y, por tanto, sea responsabilidad del INVIAS, no impide que el municipio la intervenga y adelante las obras o adecuaciones estructurales necesarias para garantizar el normal funcionamiento de la “vida municipal”.*

*Los conceptos anteriores ofrecen claridad en cuanto a la obligación de los municipios en relación con las vías del orden nacional que traspasan o se ubican en el perímetro o suelo urbano, toda vez que, cuando el art. 1 en su letra d) del decreto 80 de 1987 les impone la obligación de adecuar o acomodar la estructura de las vías o carreteras nacionales según las necesidades de la “vida municipal”, hace referencia a la realización de las obras requeridas para el debido funcionamiento del municipio, esto es, para la correcta prestación de los distintos servicios públicos -entre ellos los domiciliarios<sup>3</sup>-, también para*



*garantizar la movilidad vehicular y peatonal en la zona y, así, facilitar la urbanización y edificación.”*

Para el caso *sub examine*, le compete entonces al **MUNICIPIO DE TUNJA**, **adecuar, acomodar** las vías de carácter nacional ubicadas en el perímetro urbano, para el efecto le corresponde la adecuación, construcción de andenes y ciclorutas, adelantando para el efecto las obras o adecuaciones estructurales necesarias para garantizar el normal funcionamiento de la “vida municipal”, y el uso del espacio público de manera segura.

Lo anterior, ya que la construcción de las obras que demande el progreso local es función de los municipios según lo disponen los artículos 311 de la Constitución Política de Colombia y 3-2 de la Ley 136 de 1994 cuyo tenor literal es el siguiente:

*«Artículo 311 CP. Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo territorial, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

*“LEY 136 DE 1994. (...) Artículo 3. Funciones. Corresponde al municipio. (...) 2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. (...)”*

La Ley 361 de 1971 en su capítulo IV, artículo 46 respecto al tema de la accesibilidad dispone que este es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenido en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. En consecuencia, el Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

Recapitulando, las vías nacionales con paso por el perímetro urbano, corresponde su mantenimiento a la Nación, pero su adecuación (como andenes, ciclovías, puentes etc.), le corresponde a la entidad territorial. Ahora en cuanto a las vías urbanas, el mantenimiento y adecuación es competencia de la entidad territorial.



Despejando para el efecto a quien le compete la intervención en las vías solicitadas por la actora popular, debe señalarse concretamente que no obstante ser una vía de carácter Nacional, al ser paso urbano como la vía que va de *la Glorieta" hasta la normal femenina, vía Tunja- Bucaramanga, y la Carrera 6 N° 69-2 a 69-100*, es evidente que su *adecuación*, es decir, la construcción de andenes solicitados en esta acción popular está a cargo del **MUNICIPIO DE TUNJA** y no del **INVIAS**. Por lo anterior, es dable al despacho declarar que se configura la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** del **INVIAS**, así como de **CSS CONSTRUCTORES**; ya que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad contra la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, es decir, su implicación por acción u omisión, examinada desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

Continuando con el estudio del caso, se hace entonces indispensable, establecer si los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante la interposición de la acción popular.

**ii). Análisis de la presunta vulneración a los derechos colectivos invocados:**

En la demanda, la actora popular ha señalado que la falta mantenimiento por parte del Municipio de Tunja, sobre el listado de vías y la falta de andenes, para el bienestar de los habitantes de la ciudad y evitar accidentes por la falta de adecuación de las vías; invoca para el efecto la protección del derecho colectivo a la *Realización De Construcciones, Edificaciones Y Desarrollos Urbanos Respetando Las Disposiciones Jurídicas, De Manera Ordenada Y, Dando Prevalencia Al Beneficio De La Calidad De Vida De Los Habitantes (Literal M, Art. 4 Ley 472/98)*.

En respuesta a dicha inquietud que plantea la actora popular, se allegó al plenario inicialmente la respuesta al derecho de petición que elevó la demandante, visto a folio 12 a 18, posteriormente con la contestación de la demanda EL MUNICIPIO DE TUNJA aporta un oficio de fecha 12 de febrero de 2015, suscrito por el secretario de infraestructura del Municipio, donde también se pronuncia sobre la solicitud de la actora, se aportó un diagnóstico de las vías intervenidas o a intervenir (fls. 559-



582), finalmente se allega en fecha 15 de febrero de 2018 un informe actualizado del estado de las vías con su respectivo registro fotográfico (fl.712-720).

De acuerdo a las pretensiones, y las contestaciones de las partes, el despacho advierte que existen otros derechos colectivos que no fueron invocados por la actora, pero que es necesario traer a contexto por cuanto se evidencia su vulneración, ello en aplicación del principio "*iura novit curia*", las facultades del juez popular, salvaguardando la situación fáctica presentada desde el inicio de la acción y la protección del derecho de defensa.

En efecto, como lo tiene sentado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>13</sup>, planteados los hechos, las pretensiones y las excepciones por las partes, en virtud del principio *iura novit curia* al juez le corresponde decidir con fundamento en el derecho vigente que resulte aplicable, así este no haya sido invocado o traído erróneamente al proceso, en todo aquello que tiene que ver con la determinación de los hechos probados, su calificación jurídica, e incluso, la adecuación de la acción procedente a los hechos invocados, cuando ello resulte posible sin la afectación del debido proceso:

*"..Siendo el conocimiento de la ley una presunción que opera en igualdad de condiciones para todos los sujetos procesales, a juicio de la Sala se adquiere un mejor entendimiento de la regla iura novit curia -el juez conoce el derecho, en su acepción tradicional-, a la luz de la expresión "venite ad factum. Curia iura novit", o su similar "da mihi factum et dabo tibi ius", en la cual un amplio sector de la doctrina funda el origen de la primera para señalar que la máxima ofrece claridad sobre la actividad y el poder de las partes y del juez en un sistema procesal dispositivo: corresponde a las primeras aportar los hechos y al juez aplicar el derecho vigente.*

*En consonancia con esa orientación, es dable entender que las partes tienen poder para definir las pretensiones, referir los hechos y aportar las pruebas y que el juez decide las pretensiones, resuelve las excepciones y determina los hechos probados, empero, en relación con el derecho no hace nada distinto a aplicar el vigente. ..."*

<sup>13</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencias del 9 de abril de 2012, radicación 110010326000201000081-00 (40064), del 3 de mayo de 2013, radicación 110010326000201200062-00 (45.007) y del 29 de mayo de 2014, radicación: 110010326000201300053-00 (46.992), ponente Stella Canto Díaz del Castillo y Radicación: 66001233100020100034301 Actor: María Ximena Pereira Acosta otros Demandado: Departamento de Risaralda, en sentencia de 29 de octubre de 2015, la Sección Tercera, Subsección 8, de esa Corporación con ponencia de la Consejera Doctora Stella Canto Díaz del Castillo.



Entonces dando aplicación al principio, en mención en el asunto bajo examen, se tiene que confluyen aquí también los derechos colectivos señalados en el art 4 de la ley 472/98 literale d, “ **DERECHO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO** “

El artículo 82 de la Constitución Política consagra la garantía el espacio público, imponiendo al Estado el deber de velar por su protección y por su destinación al uso común, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

*Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."*

Resulta de gran relevancia la definición consagrada en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, de la que nos referimos en líneas anteriores, según el cual debe entenderse como espacio público, el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, que se encuentran destinados por su naturaleza uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas comunes que trascienden los límites de la órbita individual de los habitantes, y se encuentra constituido por las áreas requeridas **para la circulación, tanto peatonal, como vehicular**, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.



Por su parte, el Decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, en su artículo 1º reafirma el deber del Estado en cuanto a la protección de su integridad y su destinación al uso común. En el artículo 2 se ratifica la definición anterior y en el artículo 3º se hace referencia a los aspectos que comprende, así:

**ARTÍCULO 3º.** *El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:*

*a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;*

*b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;*

*c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto.*

En sentencia el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá. D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-24-000-2003-1471-01(AP), respecto del espacio público, se señaló:

*“La ley 9 de 1989 definió el espacio público como “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto personal como vehicular (...)”<sup>14</sup>*


*El derecho al goce del espacio público reviste el carácter de derecho colectivo, tanto por su enunciación como tal en el Artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en tanto derecho susceptible de protegerse por vía de acción popular, como por sus características esenciales, pues “cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir su defensa, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés.”<sup>15</sup> (Negrilla fuera de texto).*

<sup>14</sup> Artículo 5º Ley 9 de 1989, “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”

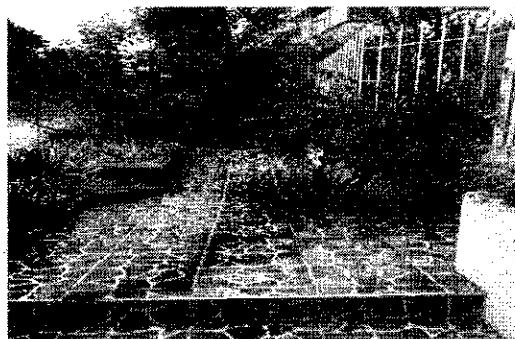
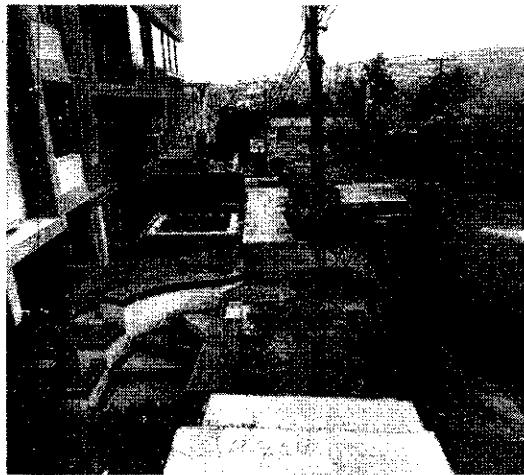
<sup>15</sup> Esta Corporación ha considerado que los derechos colectivos puede identificarse con base en las características mencionadas. pues su naturaleza difusa, y la dificultad que implica enmarcarlo en un ámbito subjetivo o particular, no implica que no pueda solicitarse su protección ante las autoridades judiciales por una persona individualmente considerada. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 12 de octubre de 2000, Exp. AP- 082.



Ahora bien, haciendo un cotejo entre el derecho de petición obrante a folio 3-11 (que contiene un registro fotográfico), y los diagnósticos de vías que presentó el Municipio de Tunja (fls.559-582 y 712-720), se debe advertir, que estos medios de prueba, fueron puestos en conocimiento de las partes, y no existió oposición alguna al respecto, para el despacho tienen valor probatorio **las fotografías**, pues son documentos representativos que si bien no contienen declaración alguna, sino que a través de las mismas se representa “una escena de la vida en particular, en un momento determinado”, y que dado el impacto del asunto que se quiere verificar con estas fotografías, es de conocimiento público, no solo que la entidad territorial a finales del año 2017, ejecutó un contrato para la rehabilitación de vías municipales, si no que fue evidente para la comunidad tunjana que se efectuó un arreglo de vías en el Municipio de Tunja, luego podemos advertir lo siguiente:

SOLICITUD PARTE ACTORA	INFORME DEL MUNICIPIO DE TUNJA	OBSERVACION
<p data-bbox="164 1017 732 1111"><u>Desde “la Glorieta” hasta la normal femenina, vía Tunja- Bucaramanga (no hay andenes)</u></p>  	<p data-bbox="732 1017 1281 1079"><b>Salida a Monquirá (Diagonal 38) hasta Normal Femenina</b></p> <p data-bbox="732 1140 1281 1350"><i>La entidad accionada en sus informes señaló inicialmente ausencia de andenes, posteriormente en el último informe indican que la vía no presenta continuidad en los andenes, también que frente al costado occidental del parque biblioteca está proyectada intervención.</i></p>  	<p data-bbox="1281 1140 1562 1572"><i>Se hace evidente que la petición de la actora sobre los andenes, en esta vía, es justificada pues se no existe continuidad de los andenes, lo que afecta los derechos colectivos de la comunidad, pues además exponen su seguridad como transeúntes.</i></p>

		
		
<p><b>Acceso Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia. Carrera 9 Barrio los Rosales (No hay andenes).</b></p>	<p><b>Acceso Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Carrera 10 Barrio los Rosales</b></p>	
	<p><b>Estado Actual:</b> Al costado Occidental de esta vía, colindante con el predio de la U.P.T.C, no presenta andén; hay vegetación en la zona. Al costado Oriental existen tramos de andén urbanizados por los mismos propietarios, excepto dos predios que no presentan ningún tipo de construcción.</p> 	<p>Se puede evidenciar que en el tramo de la vía existe andén en un costado, luego ello permite establecer que aunque no concurre andén a los dos lados de la vía, como bien lo señala el Ministerio Público, y al no acreditarse que ese sea insuficiente para los peatones que transitan en el sector, no se evidencia la necesidad de construir andenes nuevos y por tanto tampoco la vulneración al derecho colectivo.</p>



**Carrera 9 N° 43 a- 52 (huecos en las vías).**

**Carrera 9 No. 43 A - 52**

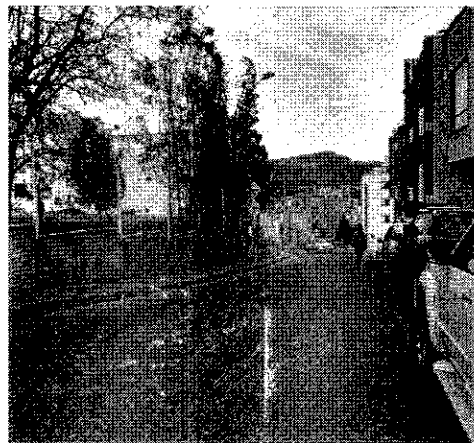
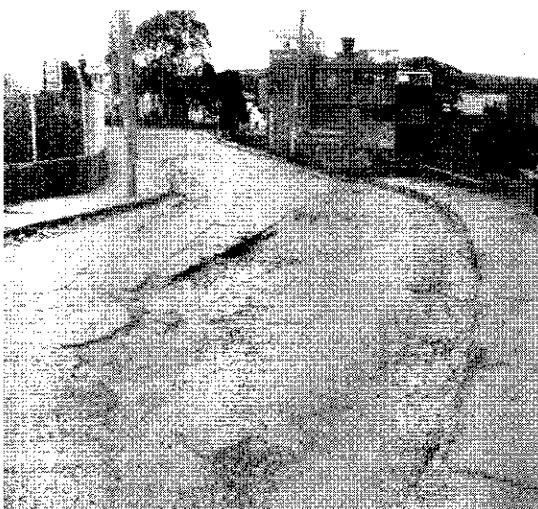
*Intersección o bocacalle en buen estado, se intervino mediante contrato 723-2017-  
 Rubro: 2.1.1.06.03.12.01.01.01 -  
 Financiación y/o Cofinanciación Plan vial.*

*Se puede apreciar con la evidencia fotográfica, que la vía en mención fue objeto de intervención por parte de la accionada y por tanto a la fecha su estado actual es que se efectuó rehabilitación en la vía, claro está durante el curso de la acción popular.*



**Huecos en las vías desde la carrera 8B 43<sup>a</sup>-76 hasta la Carrera 8 48 -62.**

**Carrera 8B entre 43 A -76**



**La carrera 8B No. 43 A - 76 en pavimento flexible envejecido con desgaste, pero transitable.**

De acuerdo al informe actualizado presentado en febrero de 2018, se tiene que aunque varios tramos de la Carrera 8B, tienen cierto deterioro, a través del contrato 723/2017, se intervino los tramos que realmente necesitaban reparcho, en consecuencia como durante el trámite de la acción se superó la vulneración, actualmente no existe la necesidad de protección del derecho colectivo, en dicho sector.







No se encuentra incluida en los contratos que se están ejecutando en el momento para el mantenimiento de parcheo y/o pavimentación.

**Carrera 8 entre calle 48 hasta calle 44**

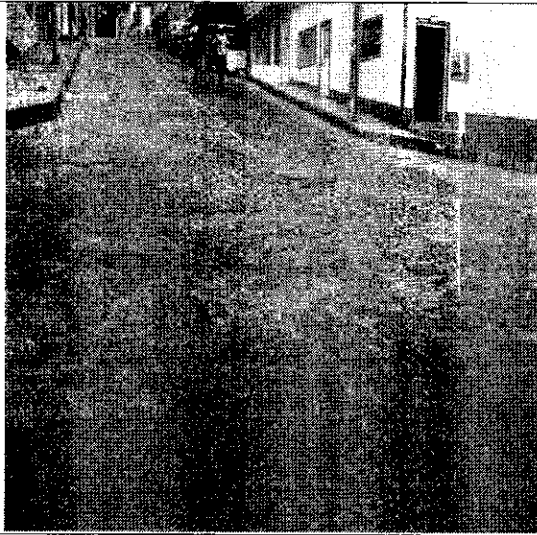


La carrera 8 desde la calle 44 hasta la calle 48 se realizó parcheo en pavimento flexible se encuentra en buen estado, se intervino mediante contrato 723-2017- Rubro: 2.1.1.06.03.12.01.01.01 - Financiación y/o Cofinanciación Plan vial.



		
	<p><b>Calle 48 No 7 – 63</b></p> 	<p>Se logró establecer que durante el trámite de la acción, el hueco que se presentaba en la esquina fue objeto de intervención, luego se configuró el hecho superado.</p>
<p><b>Esquina Calle 48 7-63</b></p> 		

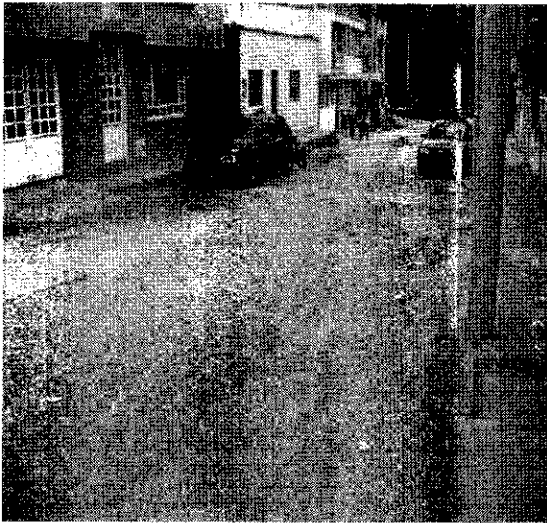




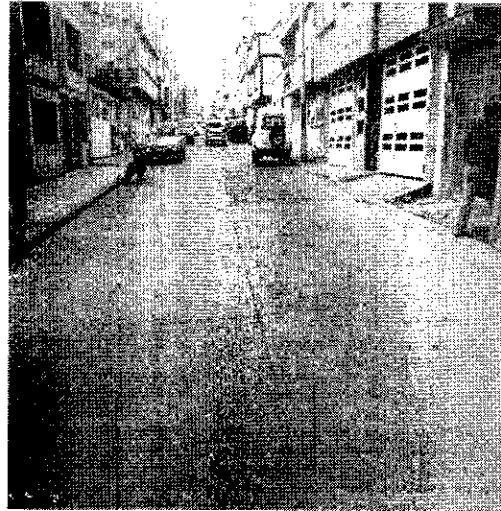
La esquina calle 48 No. 7- 63, es un tramo de vía que se encuentra en pavimento flexible que está en buenas condiciones.

Y se le hizo mantenimiento a la calle 48 desde la carrera 6 hasta la carrera 7, la cual fue intervenida mediante contrato 723-2017-  
Rubro:  
2.1.1.06.03.12.01.01.01 - Financiación y/o Cofinanciación Plan vial

**Carrera 8 48-06 (vía con huecos – toda la cuadra)**



**Carrera 8 No. 48 – 06**

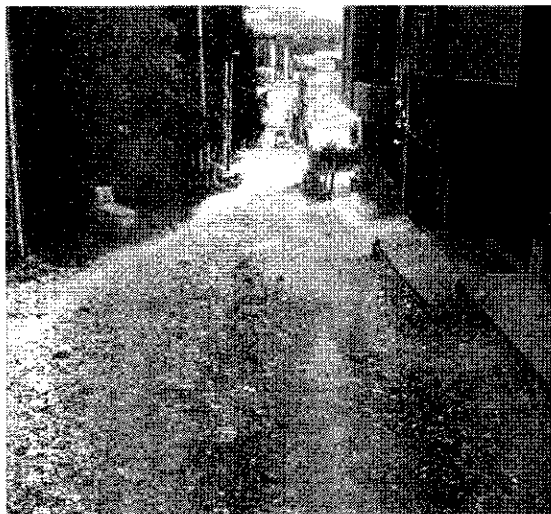


Se logró establecer que la vía fue intervenida durante el trámite de la acción popular.



El tramo de la carrera 8 entre calle 48 y 49 es una vía nueva en pavimento rígido se encuentra en buen estado, la cual fue intervenida con el contrato 731-2015 mediante el programa Plan Asociativo con la comunidad, proyecto presupuestos participativos. Rubro: 2.1.1.04.01.01 - Financiación y o cofinanciación proyectos presupuesto participativo

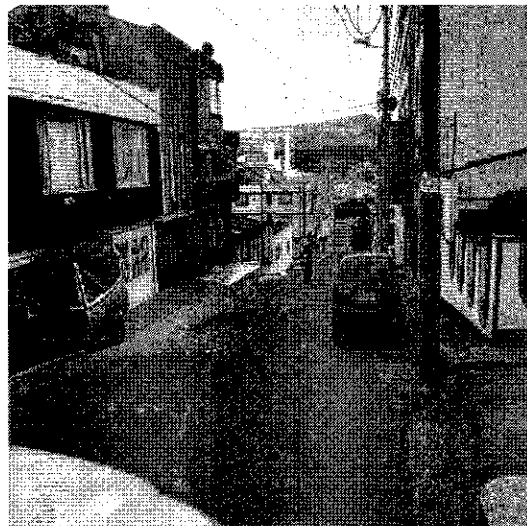
**Calle 49 8 -35 - Calle 48 No. 8 - 35  
(no hay vía, sólo hay un camino)**



Inicialmente el Municipio en respuesta al primer derecho de petición señaló que en la Calle 49, se están adelantando estudios técnicos para su peatonalización entre carreras 8 y carrera 9 (fl. 18).

Posteriormente se señaló respecto de la **Calle 48 No. 8 - 35** (fl.60), que efectivamente esta vía no está conformada y requiere la verificación de cesión de predios a favor del municipio para proceder a su apertura y necesidad y viabilidad de la vía.

Luego en el informe final señaló lo siguiente:



Pavimento en placas de concreto recubierto con re-nivelación de pavimento flexible, presenta desgaste en un sector, pero transitable.

Esta vía no se encuentra incluida en los contratos que se están ejecutando en el momento para mantenimiento de parcheo y/o pavimentación.

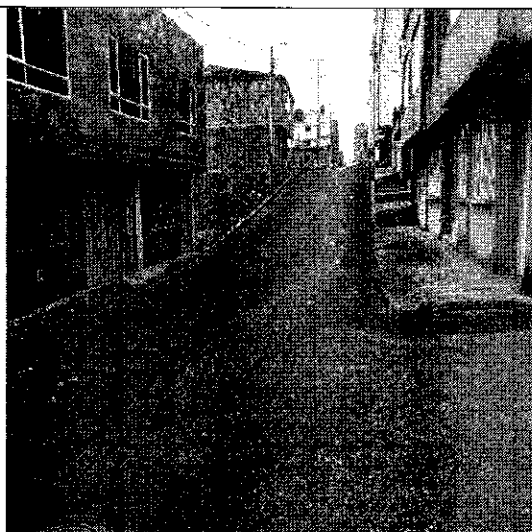
Es importante resaltar que la vía solicitada en la petición de la actora popular es la Calle 49 N° 8-35, donde efectivamente no existe vía, luego se aprecia en las fotografías, y con la respuesta al primer informe que es importante que el MUNICIPIO DE TUNJA, proceda a realizar el estudio respectivo, para que garantice a la comunidad del sector, el uso y goce del espacio público, así que aquí se advierte vulneración al derecho colectivo.

**Esquina Calle 49 N° 7-05**

**Calle 49 No 7- 05**

Se acredita al proceso que el hueco presentado en la esquina, fue objeto de intervención durante el curso de la acción popular, luego



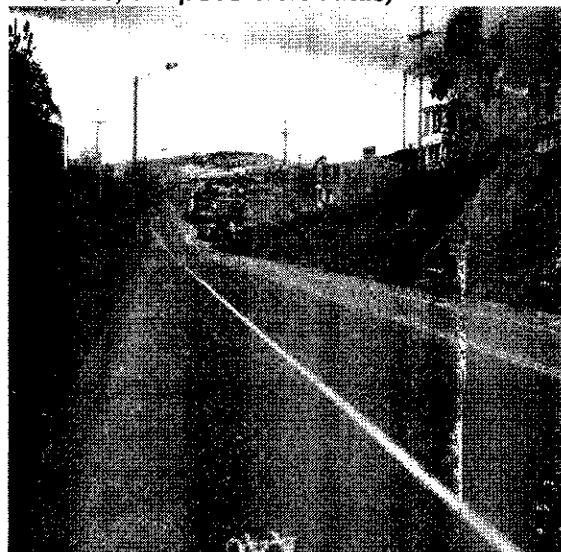


se superó la vulneración al derecho colectivo.



Tramo de vía en pavimento flexible; que se encuentra en buen estado, existía un hueco en la parte inferior izquierda el cual mediante mantenimiento de la malla vial ya fue tapado con el contrato 723-2017- Rubro: 2.1.1.06.03.12.01.01.01 - Financiación y/o Cofinanciación Plan vial.

**Carrera 6 N° 69-2 a 69-100 (No hay andenes, tampoco ciclo rutas)**

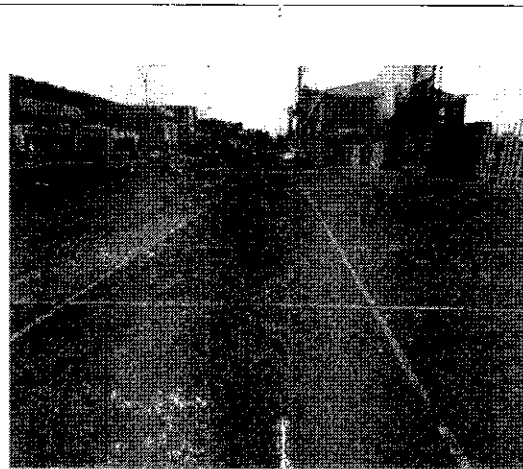
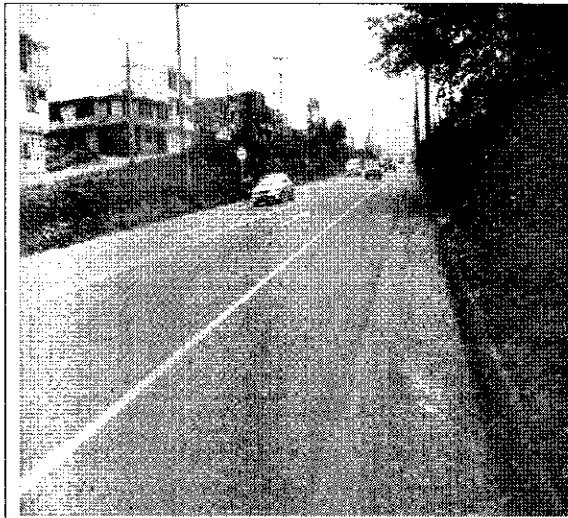


**Carrera 6 N° 69-2 a 69-100 (No hay andenes, tampoco ciclo rutas)**

**Estado Actual:** El espacio Público de este sector está deteriorado, está compuesto de concreto en mal estado y recebo compactado, de igual manera, los andenes existentes han sido construidos por los propietarios de cada predio.



Se hace evidente que a lo largo del tramo de vía nacional, que es paso urbano, no existe continuidad en los andenes, y en ninguno de ellos se aprecia ciclorutas. por lo que es importante la intervención del Municipio de Tunja. en este tipo de vía, ya que su falta de intervención vulnera los derechos colectivos de la comunidad.



**Calle 79 3 -15 (No hay andenes) Calle 78 N° 1 -60 este.**

**Calle 79 3 -15**

**Estado Actual:** Los andenes de este punto de la ciudad presentan un buen estado y han sido desarrollados por el urbanizador del sector. En algunos tramos se evidencia que

Como lo aprecia el Ministerio Público, y de las fotografías aportadas, el sector actualmente está en



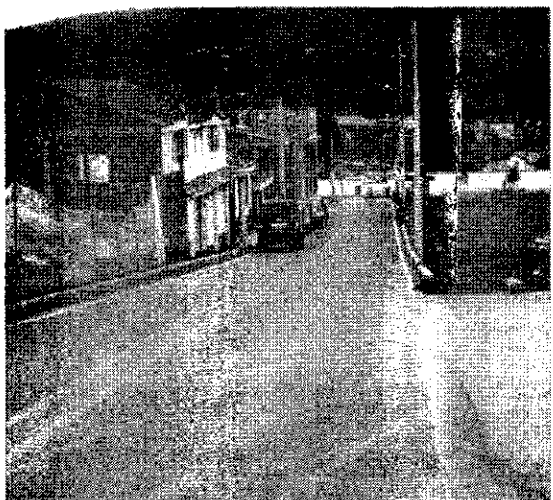
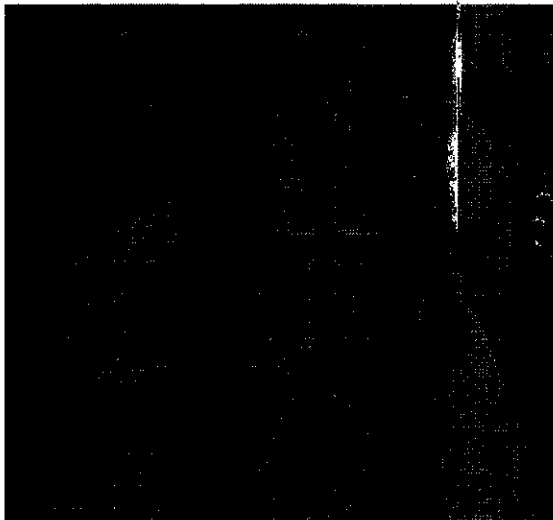
ciertos propietarios construyeron tramos de andén.

▪ **Proyecto:** No hay proyecto



construcción, luego se evidencia andenes existentes, hacia el sector de las casas (altos de canapro), y el Conjunto reina Cecilia, no obstante durante toda esa vía aún está pendiente algunos sectores, para garantizar la existencia de andenes, luego existe vulneración al derecho colectivo.

No obstante respecto de la **Calle 78 N° 1 -60 este**, no se encontró que exista vulneración al derecho colectivo.





**Calle 78 N° 1-60**

**Estado Actual:** De acuerdo a la nomenclatura el predio cuenta con andén existente desarrollado por el propietario del y presenta un buen estado en él.

**Proyecto:** No hay proyecto





Conforme a la anterior confrontación entre lo solicitado y lo probado, se puede establecer que en relación a la falta de andenes y rehabilitación de algunas vías, solicitadas por la actora popular, para la protección de los derechos colectivos a la *Realización De Construcciones, Edificaciones Y Desarrollos Urbanos Respetando Las Disposiciones Jurídicas, De Manera Ordenada Y, Dando Prevalencia Al Beneficio De La Calidad De Vida De Los Habitantes y al goce del espacio público*(Literal d y m, Art. 4 Ley 472/98), se aprecia que efectivamente se han vulnerado los derechos colectivos en mención, por cuanto la entidad territorial MUNICIPIO DE TUNJA, ha omitido sus deberes de adecuar las vías no solo las de carácter nacional, pero que se encuentran en el perímetro urbano, sino también las demás que hacen parte de la ciudad, exponiendo a los ciudadanos a arriesgar su vida e integridad física por la falta de andenes, y a los conductores a la probabilidad de accidentes por la presencia de huecos en las vías, y deterioro de la malla vial, lo cual no permite el ejercicio al goce del espacio público.

El Municipio de Tunja en su normatividad tiene contemplado en el POT vigente (Acuerdo 014/2001<sup>16</sup>), todo lo relacionado al espacio público, las características de las vías, nacionales, y urbanas, y entre otros aspectos lo siguiente:

*“...Artículo .60o. °ESPACIO PUBLICO. Como normas generales para el espacio público se establecen las siguientes:*

*1. Todas las vías vehiculares de la ciudad en cualquiera de sus categorías deberán contar con andenes, su ancho se especificará en los perfiles viales....”*

De acuerdo a dicha normatividad el municipio tiene la obligación de intervenir y cumplir con el plan vial municipal, para garantizar el espacio público adecuadamente, inclusive señala el POT que en el evento en que no se tenga contemplado en el Plan de Ordenamiento proyectos relacionados con alguna vía, el Funcionario encargado de la administración, podrá emitir concepto favorable , así

*Artículo .86o. °PROYECCIONES VIALES. Para el desarrollo de nuevos proyectos viales y para la proyección de los existentes, que no estén contemplados en el presente Acuerdo, la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces emitirá el correspondiente concepto favorable, siempre y cuando*

<sup>16</sup> Decreto No. 0241 del 23 de Septiembre de 2014 - Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014.



*cumplan con la normativa acordada para la jerarquización vial contenida en el presente Acuerdo.*

Así las cosas, en las vías donde aún no exista andenes, el Municipio de Tunja, tiene la obligación de exigir a los propietarios o constructores, la construcción de andenes, y en caso de que no sea posible cumplir a cabalidad con las normas del plan vial, señala el POT <sup>17</sup> que la entidad puede hacer las variaciones respectivas, sin disminuir las obligaciones del urbanizador, luego en los sectores que no sean de propiedad del Municipio y no existan andenes deberá requerir a los propietarios el cumplimiento de la normatividad y en caso de no lograrlo ejercer sus atribuciones al respecto, es decir desarrollar el proyecto respectivo para construir los andenes y después poder cobrarlo a los propietarios mediante el mecanismo por ejemplo de valorización.

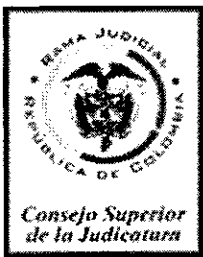
Concretamente podemos decir, que si bien desde el inicio de la acción popular y hasta la fecha en que emitimos esta sentencia, el **MUNICIPIO DE TUNJA**, empezó a realizar las actuaciones administrativas tendientes a la rehabilitación de vías en la ciudad, y conforme al **Contrato N° 723 del 10 de julio de 2017**<sup>18</sup>, con un plazo de ejecución de 6 meses, se logró la rehabilitación de varias vías, que fueron priorizadas por la administración municipal, así en el sub examine, y a través de este contrato, fueron intervenidas las siguientes objeto de esta acción popular:

1. *Carrera 9 N° 43 a- 52 (huecos en las vías).*
2. *Huecos en las vías desde la carrera 8B 43<sup>a</sup>- 76 hasta la Carrera 8 48 -62.*
3. *Esquina Calle 48 7-63*
4. *Carrera 8 48-06 (vía con huecos - toda la cuadra)*
5. *Esquina Calle 49 N° 7-05*

<sup>17</sup> *Cesiones obligatorias gratuitas: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar una urbanización, parcelación o cualquier tipo de construcción deberá ceder a título gratuito y por escritura pública al Municipio de Tunja, el área de vías que resulte del diseño de la urbanización o parcelación incluyendo andenes, separadores de las vías, zonas verdes y bahías de acceso o de estacionamiento para transporte público cuando sea del caso.*

*Cuando en los sectores desarrollados no sea posible cumplir a cabalidad con las normas establecidas en el Plan Vial, la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces podrá realizar las variaciones y las soluciones complementarias que imponen las características del sector sin disminuir las obligaciones del urbanizador.*

<sup>18</sup> *Ver página oficial del Municipio de tunja.*



Dirá el despacho entonces, que, le asiste razón al **MUNICIPIO DE TUNJA**, cuando excepciona que se configura el **HECHO SUPERADO EN ALGUNAS VIAS**, respecto al tema el Consejo de Estado<sup>19</sup> ha señalado lo siguiente:

*“En relación con el fenómeno del hecho superado, esta Corporación ha puesto de presente que:*

*“(…) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.*

*Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia.*

*Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad”<sup>20</sup>.*

*De otro lado, la Sección Primera respecto del mismo asunto, ha se señalado lo siguiente:*

*“(…) la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez*

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA- Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS- Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00118-01(AP)- Actor: JUAN CARLOS VARGAS SÁNCHEZ

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de febrero de 2004, Radicación No. 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP), Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.





***declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció***<sup>21</sup>.

Acogiendo la postura del consejo de Estado, es evidente que el **MUNICIPIO DE TUNJA**, vulneró los derechos colectivos invocados y el señalado por el despacho de oficio, relativos a la ***Realización De Construcciones, Edificaciones Y Desarrollos Urbanos Respetando Las Disposiciones Jurídicas, De Manera Ordenada Y, Dando Prevalencia Al Beneficio De La Calidad De Vida De Los Habitantes y al goce del espacio público***(Literal d y m, Art. 4 Ley 472/98), al omitir sus deberes y no efectuar el mantenimiento y adecuación a las vías solicitadas por la actora, no obstante en el curso de la acción y con la ejecución del contrato respectivo procedió a rehabilitar las vías que se señalaron en precedencia, encontrando que la vulneración a los derechos fue superada como se dijo durante el trámite de la acción popular, lo que impide ordenar medidas para superar dicha vulneración por cuanto la misma ya no existe.

No ocurre lo mismo con las demás solicitudes invocadas por la actora, relacionadas con:

1. Desde "la Glorieta" hasta la normal femenina, vía Tunja- Bucaramanga (no hay andenes)
2. Carrera 6 N° 69-2 a 69-100 (No hay andenes, tampoco ciclo rutas)
3. Calle 79 3 -15 (No hay andenes) Calle 78 N° 1 -60 este.
4. Calle 49 8 -35 (no hay vía, sólo hay un camino)

Para el caso, el **MUNICIPIO DE TUNJA**, no acreditó al despacho que en relación a los andenes faltantes en la vía ***Desde "la Glorieta" hasta la normal femenina, vía Tunja- Bucaramanga (no hay andenes) , la Carrera 6 N° 69-2 a 69-100 (No hay andenes, tampoco ciclo rutas) y la Calle 79 3 -15 (No hay andenes)***, haya realizado actuaciones de carácter administrativo tendiente a que los propietarios de los predios aledaños a la vía, donde aún no existe andenes realizarán las construcciones y adecuaciones respectivas, tampoco se allegó proyecto relativo a la construcción de manera directa por parte de la entidad territorial, lo que hace evidente que se vulneró el derecho colectivo y por tanto se hace indispensable que el despacho emita ordenes tendientes a que cesé la vulneración, y atendiendo a que

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 29 de agosto de 2013, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP), Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.





por parte del despacho verificó con la entidad territorial que existen recursos en el presupuesto Municipal destinados para el efecto (ver folio 719-720).

Así mismo en relación a la vía *Calle 49 8 -35 (no hay vía, sólo hay un camino)*, se logró establecer que efectivamente no hay vía, es un camino, incluso existen casas a un costado de la vía, lo que hace imperioso la protección del derecho colectivo a favor de los residentes del sector, luego el despacho también en virtud de la protección emitirá órdenes para superar la vulneración.

Cabe mencionar que respecto de las demás excepciones propuestas por parte de la ANI, el Despacho considera lo siguiente:

- **FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:** señala que conforme al artículo 144 de la ley 1437 de 2011, para impetrar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o particular con funciones administrativas solicitud tendiente a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos, en el caso la ANI no fue requerida, y por tanto es improcedente su vinculación al proceso y una eventual declaración en su contra.

Al respecto debe decirse que la ANI fue vinculada de oficio por el despacho, conforme a lo anterior, la parte demandante no estaba obligada a presentar alguna solicitud a dicha entidad para instaurar la demanda, debido precisamente a que no fue la autoridad contra la cual la parte actora dirigió la demanda y sus pretensiones, así que esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

- **INEXISTENCIA DE AMENAZA O VULNERACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS y LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDANTE:** La ANI argumenta que no existe afectación a los derechos colectivos en razón a que conforme al Contrato de Cesión N° 377 de 2002, la entidad no ejecuta, construye, ni rehabilita las obras viales, esto lo hace directamente el Concesionario aunado a que no figura en el alcance del contrato la rehabilitación del puente supuestamente afectado.

Así mismo señala que la parte actora debe probar los hechos en que se funda sus pretensiones, y como se ha observado no se puede inferir que la ANI haya



actuado de manera activa u omisiva para generar el perjuicio alegado por el accionante.

El Despacho advierte que la anterior, no es realmente una excepción, sino argumentos que respaldan la posición de la entidad que la propone, por lo que no están llamadas a prosperar como excepciones. No obstante se debe señalar que le asiste razón a la ANI, respecto de sus argumentos, por cuanto, ya se resolvió que la competencia no está a ella asignada para rehabilitar el puente objeto de esta acción, por ende dicha entidad no vulnera ningún derecho colectivo de esta comunidad y por tanto, no se acreditó prueba que indicara su responsabilidad.

Respecto de las demás excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE TUNJA, relacionadas con la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR POR INEXISTENCIA DE ACCIONES U OMISIONES DEL ENTE TERRITORIAL QUE CONLLEVEN A SU RESPONSABILIDAD**, no es realmente una excepción, ya que sus argumentos respaldan la posición de la entidad que la propone, por lo que no está llamada a prosperar como excepción.

De lo indicado anteriormente, se concluye que de las doce solicitudes elevadas por la actora popular, podemos establecer lo siguiente:

SOLICITUD ACTORA POPULAR	OBSERVACION
1. Entrada Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia. portería Edificio "R"	Frente a la Entrada Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia. portería Edificio "R", se declarará probada la excepción propuesta por la UPTC, de <b>INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.</b>
2. Desde "la Glorieta" hasta la normal femenina, vía Tunja- Bucaramanga (no hay andenes)	Se declarará probada la excepción de <b>FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, de la ANI y DEPARTAMENTO DE BOYACA</b> , y de Oficio también respecto de <b>CSS CONSTRUCTORES e INVIAS</b> . Declarar no probada la excepción propuesta por la ANI de <b>falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.</b>  Se declarara que el <b>MUNICIPIO DE TUNJA</b> , vulneró los derechos colectivos a la <b>Realización De Construcciones, Edificaciones Y Desarrollos Urbanos Respetando Las Disposiciones Jurídicas, De Manera Ordenada Y, Dando Prevalencia Al Beneficio De La Calidad De Vida De Los Habitantes</b> y al goce del espacio público(Literal d y m, Art. 4 Ley 472/98).



	<p><b>Frente a la solicitud de andenes y ciclorutas, sobre las vías (Desde “la Glorieta” hasta la normal femenina, vía Tunja- Bucaramanga; Carrera 6 N° 69-2 a 69-100 y Calle 79 3 -15),</b> el Municipio de Tunja, deberá en el término máximo de tres meses (03) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presentar un Estudio Técnico, mediante el cual se pueda establecer el inventario de predios ubicados sobre las vías en mención, para señalar cuales tienen andén y cuáles no, así mismo respecto de los que no tienen andén verificar si existe prioridad para su construcción, esto es, que si respecto al otro costado de la vía se presenta andén, ello no tendría prioridad, pues así se garantizaría el acceso al espacio público a la comunidad que transite en el sector.</p> <p>De otra parte, teniendo claridad en qué sector de la vía no hay andén y que se requiera su construcción, la entidad en el término máximo de seis (06) meses siguientes, deberá realizar las actuaciones administrativas pertinentes para lograr que sea a través del propietario del inmueble o directamente por el MUNICIPIO, se realice la construcción de andenes conforme a los lineamientos del POT.</p>
<p>3. Acceso Universidad Pedagógico y tecnológico de Colombia. Carrera 9 Barrio los Rosales (No hay andenes).</p>	<p>Se declarara que el <b>MUNICIPIO DE TUNJA</b>, no vulneró los derechos colectivos respecto de la Entrada Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia. portería Edificio “R”, Acceso a Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Carrera 9 Barrio los Rosales.</p>
<p>4. Carrera 9 N° 43 a- 52 (huecos en las vías).</p>	<p>Se declarará que el <b>MUNICIPIO DE TUNJA</b>, vulneró los derechos colectivos a la <b>Realización De Construcciones, Edificaciones Y Desarrollos Urbanos Respetando Las Disposiciones Jurídicas, De Manera Ordenada Y, Dando Prevalencia Al Beneficio De La Calidad De Vida De Los Habitantes y al goce del espacio público(Literal d y m, Art. 4 Ley 472/98).</b></p> <p>Respecto de la solicitud de <b>arreglo de vías en los tramos</b>, Carrera 9 N° 43 a- 52 (huecos en las vías), Huecos en las vías desde la carrera 8B 43ª- 76 hasta la Carrera 8 48 -62, Esquina Calle 48 7-63, Carrera 8 48-06 (vía con huecos – toda la cuadra) y Esquina Calle 49 N° 7-05, <b>el Juzgado declarará la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.</b></p>
<p>5. Huecos en las vías desde la carrera 8B 43ª- 76 hasta la Carrera 8 48 -62.</p>	<p>Se declarara que el <b>MUNICIPIO DE TUNJA</b>, vulneró los derechos colectivos a la <b>Realización De Construcciones, Edificaciones Y Desarrollos Urbanos Respetando Las Disposiciones Jurídicas, De Manera Ordenada Y, Dando Prevalencia</b></p>



	<p><b>Al Beneficio De La Calidad De Vida De Los Habitantes y al goce del espacio público(Literal d y m, Art. 4 Ley 472/98).</b></p> <p>Respecto de la solicitud de <b>arreglo de vías en los tramos</b>, Carrera 9 N° 43 a- 52 (huecos en las vías), Huecos en las vías desde la carrera 8B 43<sup>a</sup>- 76 hasta la Carrera 8 48 -62, Esquina Calle 48 7-63, Carrera 8 48-06 (vía con huecos – toda la cuadra) y Esquina Calle 49 N° 7-05, <b>el Juzgado declarará la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.</b></p>
<p>6. Esquina Calle 48 7-63</p>	<p>Se declarara que el <b>MUNICIPIO DE TUNJA</b>, vulneró los derechos colectivos a la <b>Realización De Construcciones, Edificaciones Y Desarrollos Urbanos Respetando Las Disposiciones Jurídicas, De Manera Ordenada Y, Dando Prevalencia Al Beneficio De La Calidad De Vida De Los Habitantes y al goce del espacio público(Literal d y m, Art. 4 Ley 472/98).</b></p> <p>Respecto de la solicitud de <b>arreglo de vías en los tramos</b>, Carrera 9 N° 43 a- 52 (huecos en las vías), Huecos en las vías desde la carrera 8B 43<sup>a</sup>- 76 hasta la Carrera 8 48 -62, Esquina Calle 48 7-63, Carrera 8 48-06 (vía con huecos – toda la cuadra) y Esquina Calle 49 N° 7-05, <b>el Juzgado declarará la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.</b></p>
<p>7. Carrera 8 48-06 (vía con huecos – toda la cuadra)</p>	<p>Se declarara que el <b>MUNICIPIO DE TUNJA</b>, vulneró los derechos colectivos a la <b>Realización De Construcciones, Edificaciones Y Desarrollos Urbanos Respetando Las Disposiciones Jurídicas, De Manera Ordenada Y, Dando Prevalencia Al Beneficio De La Calidad De Vida De Los Habitantes y al goce del espacio público(Literal d y m, Art. 4 Ley 472/98).</b></p> <p>Respecto de la solicitud de <b>arreglo de vías en los tramos</b>, Carrera 9 N° 43 a- 52 (huecos en las vías), Huecos en las vías desde la carrera 8B 43<sup>a</sup>- 76 hasta la Carrera 8 48 -62, Esquina Calle 48 7-63, Carrera 8 48-06 (vía con huecos – toda la cuadra) y Esquina Calle 49 N° 7-05, <b>el Juzgado declarará la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.</b></p>
<p>8. Calle 49 8 -35 (no hay vía, sólo hay un camino)</p>	<p>Se declarara que el <b>MUNICIPIO DE TUNJA</b>, vulneró los derechos colectivos a la <b>Realización De Construcciones, Edificaciones Y Desarrollos Urbanos Respetando Las Disposiciones Jurídicas, De Manera Ordenada Y, Dando Prevalencia Al Beneficio De La Calidad De Vida De Los</b></p>

	<p><b>Habitantes y al goce del espacio público(Literal d y m, Art. 4 Ley 472/98).</b></p> <p><b>Frente a la vía ubicada en la Calle 49 8 -35</b> el Municipio de Tunja, deberá en el término máximo de tres meses (03) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presentar un Estudio Técnico, mediante el cual se pueda establecer conforme a las necesidades de la comunidad, que proyecto debe ejecutarse sobre la vía, es decir, si debe ser peatonal o vehicular; así mismo verificar los costos del proyecto, una vez se conozca , y dejando las disponibilidad presupuestal para el efecto, deberá ejecutar el proyecto en un término máximo de seis (06) meses siguientes.</p>
<p>9. Esquina Calle 49 N° 7-05</p>	<p>Se declarara que el <b>MUNICIPIO DE TUNJA</b>, vulneró los derechos colectivos a la <b>Realización De Construcciones, Edificaciones Y Desarrollos Urbanos Respetando Las Disposiciones Jurídicas, De Manera Ordenada Y, Dando Prevalencia Al Beneficio De La Calidad De Vida De Los Habitantes y al goce del espacio público(Literal d y m, Art. 4 Ley 472/98).</b></p> <p>Respecto de la solicitud de <b>arreglo de vías en los tramos</b>, Carrera 9 N° 43 a- 52 (huecos en las vías), Huecos en las vías desde la carrera 8B 43ª- 76 hasta la Carrera 8 48 -62, Esquina Calle 48 7-63, Carrera 8 48-06 (vía con huecos – toda la cuadra) y Esquina Calle 49 N° 7-05, <b>el Juzgado declarará la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.</b></p>
<p>10. Carrera 6 N° 69-2 a 69-100 (No hay andenes, tampoco ciclo rutas)</p>	<p>Se declarará probada la excepción de <b>FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, de la ANI y DEPARTAMENTO DE BOYACA</b>; y de Oficio también respecto de <b>CSS CONSTRUCTORES e INVIAS</b>. Declarar no probada la excepción propuesta por la ANI de <b>falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.</b></p> <p>Se declarara que el <b>MUNICIPIO DE TUNJA</b>, vulneró los derechos colectivos a la <b>Realización De Construcciones, Edificaciones Y Desarrollos Urbanos Respetando Las Disposiciones Jurídicas, De Manera Ordenada Y, Dando Prevalencia Al Beneficio De La Calidad De Vida De Los Habitantes y al goce del espacio público(Literal d y m, Art. 4 Ley 472/98).</b></p> <p><b>Frente a la solicitud de andenes y ciclorutas, sobre las vías (Desde “la Glorieta” hasta la normal femenina, vía Tunja- Bucaramanga; Carrera 6 N° 69-2 a 69-100 y Calle 79 3 -15),</b> el Municipio de Tunja, deberá en el término</p>

	<p>máximo de tres meses (03) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presentar un Estudio Técnico, mediante el cual se pueda establecer el inventario de predios ubicados sobre las vías en mención, para señalar cuales tienen anden y cuáles no, así mismo respecto de los que no tienen anden verificar si existe prioridad para su construcción, esto es, que si respecto al otro costado de la vía se presenta anden, ello no tendría prioridad, pues así se garantizaría el acceso al espacio público a la comunidad que transite en el sector.</p> <p>De otra parte, teniendo claridad en qué sector de la vía no hay andén y que se requiera su construcción, la entidad en el término máximo de seis (06) meses siguientes, deberá realizar las actuaciones administrativas pertinentes para lograr que sea a través del propietario del inmueble o directamente por el MUNICIPIO, se realice la construcción de andenes conforme a los lineamientos del POT.</p>
<p>11. Calle 79 3 -15 (No hay andenes) Calle 78 N° 1 -60 este</p>	<p>Se declarara que el <b>MUNICIPIO DE TUNJA</b>, vulneró los derechos colectivos a la <b>Realización De Construcciones, Edificaciones Y Desarrollos Urbanos Respetando Las Disposiciones Jurídicas, De Manera Ordenada Y, Dando Prevalencia Al Beneficio De La Calidad De Vida De Los Habitantes y al goce del espacio público(Literal d y m, Art. 4 Ley 472/98).</b></p> <p><b>Frente a la solicitud de andenes y ciclorutas, sobre las vías (Desde “la Glorieta” hasta la normal femenina, vía Tunja- Bucaramanga; Carrera 6 N° 69-2 a 69-100 y Calle 79 3 -15),</b> el Municipio de Tunja, deberá en el término máximo de tres meses (03) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presentar un Estudio Técnico, mediante el cual se pueda establecer el inventario de predios ubicados sobre las vías en mención, para señalar cuales tienen anden y cuáles no, así mismo respecto de los que no tienen anden verificar si existe prioridad para su construcción, esto es, que si respecto al otro costado de la vía se presenta anden, ello no tendría prioridad, pues así se garantizaría el acceso al espacio público a la comunidad que transite en el sector.</p> <p>De otra parte, teniendo claridad en qué sector de la vía no hay andén y que se requiera su construcción, la entidad en el término máximo de seis (06) meses siguientes, deberá realizar las actuaciones administrativas pertinentes para lograr que sea a través del propietario del inmueble o directamente por el MUNICIPIO, se</p>



	realice la construcción de andenes conforme a los lineamientos del POT.  <b>Respecto de la Calle 78 N° 1 -60 este</b> , no se encontró que exista vulneración al derecho colectivo.
12. Avenida universitaria (no hay andenes)	Se declarará la configuración de la <b>excepción de cosa juzgada propuesta por el MUNICIPIO DE TUNJA</b> , respecto de la solicitud de andenes en la Avenida Universitaria.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en artículo 38 de la Ley 472 de 1998:

*“El juez aplicará las normas de Procedimiento Civil relativas a las costas. Solo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.*

Acudiendo a la regulación del C.G.P, y no habiéndose probado la mala fe de las partes, o temeridad, conforme al numeral 5 del artículo 365 del C.G.P, el despacho impone No condenar en costas a la parte vencida, esto es la parte demandada MUNICIPIO DE TUNJA, y acogiendo la sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la condena en costas.

Al respecto, el Artículo 365 del C.G. del P., numeral 5, prevé: *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*; razón por la cual el Despacho dirá que no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, dado que se accedió parcialmente a las pretensiones de la presente demanda, pues se declararon excepciones propuestas por la entidad.



- **PODER**

Se advierte a folios 721 a 729, que se allegó al expediente memorial de poder conferido por el MUNICIPIO DE TUNJA al abogado ANDRES FERNANDO GOYENECHÉ CEPEDA, el cual por reunir los requisitos del art 74 del CGP, es procedente reconocerle personería, entiéndase revocado el poder conferido al abogado CIRO ANDRES ALBA CALIXTO.

También se aportó a folios 731 a 732, información relativa a la designación del delegado de la Defensoría del pueblo para este proceso, por secretaria téngase en cuenta sus datos de contacto.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

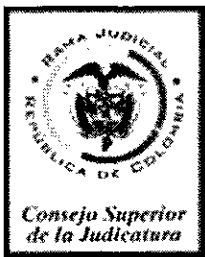
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de COSA JUZGADA propuesta por el MUNICIPIO DE TUNJA, respecto de la solicitud de andenes en la Avenida Universitaria, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por la UPTC, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la ANI, y el DEPARTAMENTO DE BOYACA, de oficio declararla también respecto del INVIAS Y CSS CONSTRUCTORES, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.





**CUARTO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción propuesta por la ANI de **falta de agotamiento del requisito de procedibilidad**, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: DECLARAR** que el **MUNICIPIO DE TUNJA**, no vulneró los derechos colectivos respecto de la Entrada Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia. Portería Edificio "R", Acceso a Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y de la Carrera 9 Barrio los Rosales, y respecto de la Respecto de la Calle 78 N° 1 -60 este, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DECLARAR** que el **MUNICIPIO DE TUNJA**, vulneró los derechos colectivos a la **Realización De Construcciones, Edificaciones Y Desarrollos Urbanos Respetando Las Disposiciones Jurídicas, De Manera Ordenada Y, Dando Prevalencia Al Beneficio De La Calidad De Vida De Los Habitantes y al goce del espacio público (Literal d y m, Art. 4 Ley 472/98)**, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordenará **al MUNICIPIO DE TUNJA, lo siguiente:**

**7.1 Frente a la solicitud de andenes y ciclorutas, sobre las vías (Desde "la Glorieta" hasta la normal femenina, vía Tunja- Bucaramanga; Carrera 6 N° 69-2 a 69-100 y Calle 79 3 -15), el Municipio de Tunja, deberá en el término máximo de tres meses (03) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presentar un Estudio Técnico, mediante el cual se pueda establecer el inventario de predios ubicados sobre las vías en mención, para señalar cuales tienen andén y cuáles no, así mismo respecto de los que no tienen andén verificar si existe prioridad para su construcción, esto es, que si respecto al otro costado de la vía se presenta andén, ello no tendría prioridad, pues así se garantizaría el acceso al espacio público a la comunidad que transite en el sector.**

De otra parte, teniendo claridad en qué sector de la vía no hay andén y que se requiera su construcción, la entidad en el término máximo de seis (06) meses siguientes, deberá realizar las actuaciones administrativas pertinentes para lograr que sea a través del propietario del inmueble o



directamente por el MUNICIPIO, se realice la construcción de andenes conforme a los lineamientos del POT.

**7.2 Frente a la vía ubicada en la Calle 49 8 -35** el Municipio de Tunja, deberá en el término máximo de tres meses (03) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presentar un Estudio Técnico, mediante el cual se pueda establecer conforme a las necesidades de la comunidad, que proyecto debe ejecutarse sobre la vía, es decir, si debe ser peatonal o vehicular; así mismo verificar los costos del proyecto, una vez se conozca , y dejando las disponibilidad presupuestal para el efecto, deberá ejecutar el proyecto en un término máximo de seis (06) meses siguientes.

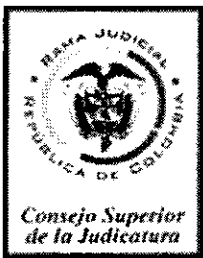
**OCTAVO: DECLARAR** que respecto a la solicitud de **arreglo de vías en los tramos**, Carrera 9 N° 43 a- 52 (huecos en las vías), Huecos en las vías desde la carrera 8B 43ª- 76 hasta la Carrera 8 48 -62, Esquina Calle 48 7-63, Carrera 8 48-06 (vía con huecos - toda la cuadra) y Esquina Calle 49 N° 7-05, **se configuró la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

**NOVENO:** A efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo conformaran el Comité de Verificación, la Personería Municipal de Tunja, el Secretario de Planeación Municipal y/o de Infraestructura del Municipio de Tunja, el Delegado de la Defensoría del Pueblo, y el actor popular, quienes dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán presentar informe detallado de las labores adelantadas por la entidad territorial accionada, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, comuníqueseles esta decisión a los miembros del Comité de Verificación, anexando copia de esta providencia.

**DÉCIMO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo - Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

**UNDÉCIMO:** Sin condena en costas.

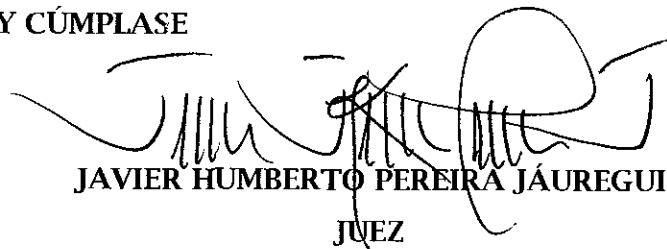


**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **ANDRES FERNANDO GOYENECHÉ CEPEDA**, en representación del **MUNICIPIO DE TUNJA**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 721-729.

**DÉCIMO TERCERO:** Por secretaria tener en cuenta los datos de contacto del Delegado de la defensoría del pueblo conforme al memorial obrante a folios 731-732.

**DÉCIMO CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría remítanse las comunicaciones de que trata el artículo 192, inciso final del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El fallo anterior se notificó por Estado N° _____ de HOY , siendo las 8:00 A.M. <b>25 ABR 2018</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---